

244



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS
DE AUTOR

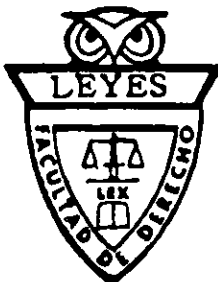
"PROTECCION JURIDICO AUTORAL DEL
FONOGRAMA EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JESUS HERRERA GARCIA



MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

20 DE JUNIO DEL 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

El pasante de Derecho señor JESUS HERRERA GARCIA, ha elaborado en este seminario bajo la dirección del DR. DAVID RANGEL MEDINA, la tesis titulada:

**"PROTECCION JURIDICO AUTORAL
DEL FONOGRAMA EN MEXICO"**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOS DEL SEMINARIO.



SEMINARIO DE PATENTES,
MARCAS Y DERECHO DE
AUTOR.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para presentar su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

DRM*amr.

INDICE

INTRODUCCIÓN.	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Derecho intelectual	4
Definición del derecho de autor	4
Objeto del derecho de autor	6
Obras protegidas	7
Obras protegidas por los derechos de autor	7
Obras protegidas por los derechos vecinos o conexos	8
Obras sometidas al régimen de derechos conexos	9
Contenido del derecho de autor	9
Derechos morales	10
Características del derecho moral	11
Ejercicio de los derechos morales	13
Derechos patrimoniales	13
Características de los derechos patrimoniales	14
Sujetos del derecho de autor y derechos conexos	15
Titular originario	15
Titular derivado	16
Autor	17
Derechos conexos	18
Artistas interpretes o ejecutantes	20
Organismos de radiodifusión	20
Editores de libros	21

Productores de fonogramas	22
Antecedentes de la protección del fonograma	24

CAPÍTULO SEGUNDO: EL FONOGRAMA

Antecedentes	36
Concepto de fonograma	37
Sujetos que intervienen en la elaboración o producción del fonograma	38
El autor	38
Coautoría	39
Derechos del autor	41
Derechos morales del autor	41
Contenido de los derechos morales del autor	42
Características de los derechos morales del autor ..	43
Ejercicio de los derechos morales del autor	43
Limitación a los derechos morales del autor	44
Vigencia de los derechos morales del autor	45
Derechos patrimoniales del autor	46
Titularidad de los derechos patrimoniales	46
Facultades que integran los derechos patrimoniales del autor	46
Transmisión de los derechos patrimoniales	47
Limitaciones a los derechos patrimoniales	48
Vigencia de los derechos patrimoniales	51
Artista intérprete o ejecutante	52
Los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes	53
Vigencia de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes	54
Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes ...	55

Limitaciones a los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes	56
Vigencia de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes	57
El arreglista y el adaptador	58
Productores de fonogramas	59
Titulares de los derechos sobre los fonogramas	60
Derechos patrimoniales de los productores de fonogramas	60
Limitaciones a los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas	61
Vigencia de los derechos de los productores de fonogramas	62
Obligaciones específicas de los productores de fonogramas	62
Utilizaciones secundarias de los fonogramas	63
Derechos morales de los productores de fonogramas	64
Colaboraciones especiales en el fonograma.....	64

CAPÍTULO TERCERO: LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN TORNO AL FONOGRAMA.

Legislación nacional	65
Ley Federal del Derecho de Autor	65
Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor	67
Decreto que dispone la obligación de los editores y productores de Materiales bibliográficos, documentales, magnéticos, y digitales de entregar un ejemplar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.	71
Código Penal Federal	71
Código Federal de Procedimientos Penales	73
Legislación Internacional en torno al fonograma	74

Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas.	74
Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas	75
Convención Universal sobre Derechos de Autor	76
Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión	77
Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas	81
Tratado de Libre Comercio de América del Norte	83
Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Acuerdos TRIP'S). Acuerdos "TRIP'S"	85
Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela	87
Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica	88
Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia	89
Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua	91
Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Chile	92

CAPÍTULO CUARTO: INFRACCIONES Y DELITOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS SOBRE EL FONOGRAMA. (USURPACIÓN A LOS DERECHOS SOBRE LOS FONOGRAMAS).

Plagio	95
Utilización no autorizada de una obra protegida	95
Piratería	97
Contrabando	97
Infracciones a los derechos de autor y derechos conexos según la Ley Federal del Derecho de Autor	97

Infracciones en materia de derechos de autor	98
Infracciones en materia de comercio	100
Delitos en materia de derechos de autor y derechos conexos según el Código Penal Federal	103
Análisis de los delitos previstos en el Código Penal Federal en torno a la violación de la llamada obra fonográfica	103
Normas de carácter procesal en materia de infracciones y delitos en contra de los derechos de autor y derechos conexos	120
Procedimiento ante autoridades judiciales	120
Del procedimiento de avenencia	121
Del procedimiento de arbitraje	121
Procedimiento administrativo en torno a las infracciones en materia de derechos de autor	122
Procedimiento administrativo relativo a las infracciones en materia de comercio	122
Aspectos procesales penales con relación a los delitos en materia de derechos de autor	123
Caso específico en el que fueron aplicadas las leyes penales en materia de violación a los derechos de autor o derechos conexos sobre el fonograma	131
CONCLUSIONES	138
BIBLIOGRAFÍA	142

Si se puede.
Refrán popular.

*A Dios, mi agradecimiento eterno.
Porque habiendo tantos absurdos en esta vida
Me ha dado lo que soy y lo que tengo; y lo que no, también.*

*A mis padres
María Dolores García Coronado y Jesús Herrera Zamudio (q.e.d.).
Porque me han guiado y enseñado con amor
y me han apoyado no sólo en esta tarea,
sino además en todas las etapas de mi vida.
Porque lo que se diga es nada
comparado con lo que siento por ustedes.
Este trabajo es de ustedes, por ustedes y para ustedes.
Los amo y Dios los bendiga.*

*Porque a pesar de que el destino me ha separado de ti,
yo sé que donde te encuentres estás muy feliz de esto,
y desde allá compartirás esta alegría conmigo y tu familia.
Para ti PAPÁ.
Te amo.
ESTARÁS SIEMPRE CON NOSOTROS.*

*Mamá, que Dios te cuide por siempre.
Gracias por tu espera tan paciente para este trabajo.
ES TUYO.*

*A María del Carmen Herrera García.
Amiga inseparable, hermana y uno de mis grandes apoyos.
Por tus consejos y ayuda.
Por estar conmigo siempre y en todo momento.
Te quiero.
De verdad, gracias por todo.
¡Mucha suerte y éxito en todo!*

*A Elsa Isabel Mauz Otero
El estímulo inagotable de mi vida, esposa y madre de nuestro hijo.
Amiga incondicional, y mi grata compañía en todo momento, y
sobre todo MI GRAN AMOR, HOY Y SIEMPRE.
TE AMO.*

*Mi agradecimiento sincero y eterno.
Este trabajo es tuyo también.*

*A mi hijo.
Erick Jesús Herrera Mauz.
Uno de los principales impulsos para seguir adelante.
Que algún buen día este trabajo te sirva
de ejemplo en tu vida.
Mi amor y cariño siempre contigo.
ENANITO, TE QUIERO MUCHO.*

Que Dios los cuide.

*A mi familia y amigos.
Especialmente (A.T.) Y B*
que están conmigo.
Y a todos aquellos que de alguna u otra manera
me apoyaron y creyeron en esto.
Sin excepción.
Gracias.*

*Al Doctor
David Rangel Medina.
Director y asesor de esta tesis.
Y SOBRE TODO, MAESTRO.
Por su sabiduría que se tradujo en
apoyo, consejos y enseñanza a esta parte.*

*Agradecimientos especiales.
Al Licenciado Carlos H. Dorantes Milla.
Por el gran apoyo recibido para la realización de esta tesis.*

*Por sus enseñanzas y la confianza brindada
en mi desarrollo profesional.
De verdad, Gracias.*

*Licenciada Sandra Luz Hernández Estevez
Y Licenciado Rosalío López Durán.
Excelentes amigos y mejores maestros.
Mi respeto y cariño sincero.*

*Licenciado Juan Manuel García
"Juanito", Gracias por el apoyo.*

INTRODUCCIÓN

El trabajo que nos ocupa fue diseñado y elaborado con base a una ilusión personal y a una gran afición por la música desde hace mucho tiempo, puesta al descubierto en este tema analizado.

Del gusto por la música, surge la idea de combinar a ésta con el ámbito jurídico, concretamente con el derecho de autor, que como veremos, comprende las prerrogativas y facultades que el Estado, a través de la Ley, le concede al autor de una obra artística o literaria, así como a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas en especial en relación misma a sus creaciones o interpretaciones.

El presente trabajo comienza definiendo algunos conceptos fundamentales en la materia, como lo son por supuesto el derecho de autor, su objeto y su naturaleza jurídica, señalando posteriormente el contenido del derecho de autor y de los derechos conexos o vecinos, que comprende facultades de carácter personal, llamados *derechos morales*, y las facultades de naturaleza económica, llamados *derechos patrimoniales* y se analizan de la misma forma, los sujetos titulares de los derechos de autor contemplados en la Ley de la materia.

Por la trascendencia del título de este trabajo, se analiza el tema del fonograma, su concepto, y los derechos de aquellas personas que intervienen de manera directa en la elaboración y producción de éste, en el entendido de que a los que intervienen en el fonograma les corresponden derechos individuales, tanto morales como patrimoniales, mismos que se analizan de manera separada.

Por otra parte este trabajo contempla cuestiones de carácter histórico de los derechos de autor, el cual suena interesante, ya que de manera somera se analizan los antecedentes

históricos y legislativos de la Ley en vigor.

A manera de recopilación y pretendiendo con ello abarcar una tema cuyas características suenan vigentes debido a la complejidad de nuestra materia, se reúnen en este trabajo las diversas convenciones y tratados internacionales de los que México es parte en materia de los derechos de autor, especialmente sobre los fonogramas, incluyendo desde luego el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (T.L.C.) y la Ronda de Uruguay (Acuerdos TRIP'S) entre otros.

De la misma forma se enuncian las diversas legislaciones que en materia de derechos de autor rigen la vida jurídica de nuestra nación, entre las que se encuentran por su importancia la Ley Federal del Derecho de Autor, su Reglamento y el Código Penal, además de diversa legislación.

Como tema central de la presente investigación, se analizan todas y cada una de las diversas conductas que implican usurpación o utilización ilegítima de los derechos de autor o derechos conexos, contemplados en la legislación vigente a manera de infracciones (administrativas) y delitos en materia de derechos de autor, conductas todas ellas en relación directa al autor y a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, así como algunos aspectos de carácter procesal en lo relativo a la aplicación de las infracciones y sanciones aplicables a los infractores de los derechos de autor y derechos conexos.

La principal intención de la presente tesis es destacar los principales derechos que le asisten al autor en cualquiera de sus derivaciones que la propia Ley señala (coautor, arreglista, compilador, etc.) con relación a sus creaciones; a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación a sus interpretaciones o ejecuciones y a los productores de fonogramas, sobre sus obras que gozan de la protección que el derecho de autor les concede, además de señalar oportunamente la vía o acción por la que puede optar el autor o

el titular de los derechos conexos que ha sido perturbado o molestado en sus derechos tanto morales como patrimoniales sobre sus obras o sus interpretaciones, ejecuciones o creaciones.

Además, es pertinente hacer recalcar que, como en la mayoría de los delitos, ya sea del orden común o del fuero federal, en la práctica, existe una notoria desventaja legal a favor del infractor de los derechos de autor como en adelante y en el capítulo correspondiente se observará.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS DE AUTOR

DERECHO INTELECTUAL¹

Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o de derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.

DEFINICIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Es la rama del Derecho que se encarga de regular los derechos y facultades personales o subjetivas y patrimoniales o económicas que le pertenecen al autor sobre su obra, misma que puede ser literaria; musical, con o sin letra; teatral; científica y

¹ Rangel Medina David. *Derecho intelectual*, México, Mc. Graw Hill, 1998, p.1.

audiovisual, la cual tiene como características indispensables tanto la originalidad, novedad e individualidad.²

Para el profesor Humberto J. Herrera Meza³ los derechos de autor se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

“El derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente, reconocidas y enumeradas por las leyes, las cuales suelen clasificarlas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores”

Por su parte, el profesor Manuel Pachón Muñoz⁴ los define en su obra:

“La propiedad literaria y artística... ahora llamada derecho de autor, está formada por un conjunto de derechos reconocidos al autor sobre su producción intelectual. Estos derechos consisten, por una parte, en un monopolio de explotación otorgado por el tiempo de vida del autor y ochenta años más después de su muerte, y, de otra, en derechos destinados a salvaguardar los intereses morales del autor, intereses resultantes de impronta de la personalidad del autor al concebir la obra.”

Sobre ese tema, Adolfo Loredo Hill⁵ precisa: *Un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.*

² Lipszyc Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*, obra publicada en 1993 conjuntamente por UNESCO – CERLALC y Zavallia. París, Bogotá, y Buenos Aires, p. 11.

³ Herrera Meza. Humberto J., *Iniciación al derecho de autor*, México, Limusa. 1992. p. 18.

⁴ Pachón Muñoz, Manuel, *Manual de derechos de autor*, Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1988. p. 1.

⁵ Loredo Hill, Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano, nueva colección de estudios jurídicos*, Editorial Jus, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 1990, p. 91.

En tanto, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, los define de la siguiente manera:

Art.-11. - " El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial."

Expresando un concepto personal de los derechos de autor, entendemos a éstos como la protección legal otorgada por el Estado a los autores de una obra literaria o artística en todas y cada una de sus ramas y que le concede a éstos una serie de facultades y prerrogativas de carácter moral o personal y económico o patrimonial en relación con sus obras, alcanzando además dicha protección, en lo que tengan de originales, a cualquier modificación o trabajo derivado de la obra, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, y cualquier transformación que se le realice a la obra protegida, las que podrán ser utilizadas y explotadas con la debida autorización de su titular; así como a las interpretaciones o actuaciones, libros, fonogramas, videogramas y emisiones de los organismos de radiodifusión.

OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor protege en beneficio del creador de una obra de arte, la actividad autoral, la habilidad y la inventiva de ciertas personas que tienen el privilegio de crear una obra, sin embargo, desde el punto de vista práctico, sólo es posible proteger la creatividad una vez que ésta adquiere una expresión formal.⁶

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra, la cual y para efectos del derecho de autor es la manifestación personal del intelecto humano, que se exterioriza bajo

⁶ Este párrafo está tomado de UNESCO, *El ABC del derecho de autor*, Publicado en 1981 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, Imprimerie de la Manutention Mayenne (Francia), p. 19.

una forma perceptible, la cual debe ser *original e individual* y apta para ser difundida y reproducida.⁷

OBRAS PROTEGIDAS⁸

Son objeto de la protección autoral no sólo las creaciones intelectuales propiamente dichas, sino también un gran número de actividades y sus resultados que guardan cercanía con los auténticos frutos del quehacer intelectual.

De ahí que desde el punto de vista del objeto que se protege por el derecho de autor, resulte una primera y gran clasificación consistente en considerar, por una parte, las obras intelectuales propiamente dichas que son protegidas por el derecho de autor en sentido estricto y, las obras que se protegen por los derechos conexos a los de autor.

Obras protegidas por los derechos de autor

Las obras intelectuales en sentido estricto están debidamente enumeradas de manera enunciativa y no limitativa, en el artículo 13 de la Ley Autoral que dice:

Artículo 13. - "*Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:*

- I.- Literaria;*
- II.- Musical, con o sin letra;*
- III.- Dramática;*
- IV.- Danza;*
- V.- Pictórica o de dibujo;*
- VI.- Escultórica y de carácter plástico;*
- VII.- Caricatura e historieta;*

⁷ Ver Delia Lipszyc, op. cit., p. 61.

⁸ Este tema se basa principalmente en la obra de Rangel Medina David, op. cit., p.p. 115 - 121.

- VIII.- Arquitectura;*
- IX.- Cinematográfica y demás obras audiovisuales;*
- X.- Programas de radio y televisión;*
- XI.- Programas de cómputo;*
- XII.- Fotográfica;*
- XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y*
- XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.*

Las demás obras que por su analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza”.

Dentro del rubro a que se refiere la parte final del artículo antes transcrito podemos señalar las que se refiere la parte final de la fracción VIII del artículo 14 de la Ley de la materia, quien establece que serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por una parte de su autor la creación de una obra original, y de conformidad a la fracción IX del artículo antes señalada, también es objeto de protección la forma de expresión de las noticias.

Por otra parte, se debe señalar que las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección que la Ley les concede, según lo establece el artículo 15 de la L.F.D.A.

Obras que se protegen por los derechos vecinos o conexos al derechos de autor.

De acuerdo a la Ley de la materia, sobre el tema de los derechos conexos, de este tipo de prerrogativas gozan los artistas, intérpretes o ejecutantes (arts. 116 al 122); los editores de libros (arts. 123 al 128); los productores de fonogramas (arts. 129 al 134); los productores de videogramas (arts. 135 al 138) y los organismos de radiodifusión (arts. 139 al 146).

Otras obras sometidas al régimen de derechos conexos

Aún cuando no están contempladas dentro del título V de la Ley, referente a los derechos conexos, existen diversas disposiciones en dicha Ley que se consideran reguladoras de esta clase de derechos autorales, entre las que se encuentran:

Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, las que serán protegidas en lo que tengan de originales.

Por otra parte, encontramos la reserva de derechos, es decir, el derecho al uso exclusivo de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas que se apliquen a:

- publicaciones periódicas
- difusiones periódicas
- personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos
- personas o grupos dedicados a actividades artísticas
- promociones publicitarias.

CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor está integrado por facultades que conforman su contenido, una de ellas es la personal, comprendidas dentro del derecho moral -que implica la protección

de la personalidad del autor en relación con su obra-, y las pecuniarias, que a su vez son los llamados derechos patrimoniales, quienes permiten que el autor explote económicamente su obra o que permita que otros lo hagan, previa retribución de una parte de los beneficios obtenidos por dicha explotación.⁹

El doctor David Rangel Medina¹⁰ señala: De la vertiente que corresponde al derecho autoral conviene decir que la creación de la obra intelectual protegida legalmente, confiere al autor dos grupos de prerrogativas, dos aspectos de un mismo beneficio: el que se conoce como derecho moral o derecho personalísimo del autor y el derecho económico o pecuniario. En realidad no se trata de dos derechos, sino de dos aspectos o fases del mismo derecho:

a) El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.

b) El derecho pecuniario, económico o patrimonial, por su parte, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión

DERECHOS MORALES

Debido a que en capítulos posteriores expondremos de manera específica los derechos morales que le corresponden al autor, y por ficción jurídica, algunos de estos

⁹ Así opina Pachón Muñoz Manuel, *op. cit.*, p. 51.

¹⁰ David Rangel Medina, *op. cit.*, p.p. 1 a 2.

derechos a los titulares de los derechos conexos, en específico y para los fines de este trabajo al artista intérprete o ejecutante y productor de fonogramas, genéricamente diremos que *el derecho moral tiene por finalidad defender de manera perpetua la personalidad del creador, de las probables violaciones a su calidad inventiva.*¹¹

Como creación del intelecto humano o del espíritu, una obra refleja la personalidad misma del autor, formando parte de la personalidad humana y debido a esto se considera como la parte más importante de los derechos de autor.¹²

El derecho moral protege la personalidad del autor en relación directa con su obra y se basa primordialmente en el derecho que le compete al autor de una obra a decidir sobre su divulgación, - consistente en darla a conocer al público o mantenerla inédita -, es decir, a mantenerla en su intimidad; exigir que se le reconozca y respete tanto su calidad de autor o creador como la integridad de su creación; arrepentirse o retractarse de su creación por cambios en sus ideas o convicciones, así como el retirarla de circulación y el de oponerse a cualquier modificación, deformación o mutilación o cualesquiera otra transformación a su obra.¹³

Así, podemos definir al derecho moral como aquél que protege en favor del autor, en relación con sus creaciones, su personalidad, manera de ser y de pensar aplicada a su obra, y debido a una ficción de ley, ésta les concede a los artistas, intérpretes o ejecutantes, y aún a los productores de fonogramas, ciertos derechos que por su naturaleza pueden ser considerados como de los llamados derechos morales.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO MORAL

Para la Ley de la materia, las características del derecho moral son:

¹¹ Satanowsky Isidro, *Derecho intelectual*, Buenos Aires, 1954. p.510, citado por Ledesma Julio C., *Derecho penal intelectual*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992, p. 113.

¹² Ver UNESCO, *op. cit.*, ABC..., p.24.

¹³ Delia Lipszyc, *op. cit.*, p. 154.

Artículo 19. - " *El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable*".

El derecho moral, de duración perpetua, - ya que aún muerto el autor, sus herederos o causahabientes ejercen la titularidad de éstos -, es inalienable, por consiguiente, cualquier transferencia del derecho patrimonial que haga el autor o los titulares de la obra no incluye los derechos morales; es irrenunciable, y por tanto, debe considerarse que los particulares, al celebrar contratos sobre el derecho de autor, no pueden disponer del derecho moral;¹⁴ además, y de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor, es inembargable, lo cual significa que no se puede ordenar y ejercer en contra de éstos retención judicial, sujetándolos con ello a las resultas de un juicio e imprescriptible, es decir, éstos no se adquieren ni se pierden por el simple transcurso del tiempo.

Las prerrogativas establecidas en la Ley inherentes a los derechos morales están establecidas en el artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece:

Artículo 21. - Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
 - II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
 - III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
 - IV. Modificar su obra;
 - V. Retirar su obra del comercio, y
 - VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.
- Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá

¹⁴ Así opina Manuel Pachón Muñoz, *op. cit.*, p. 52.

ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS MORALES.

El ejercicio de los derechos morales, según lo que dispone el artículo 20 de la Ley, corresponde al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en el caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley, el Estado las ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.

DERECHOS PATRIMONIALES

Con la salvedad de que en el capítulo segundo, relativo a los sujetos que intervienen en la elaboración o producción del fonograma, los abordaremos y se detallará específicamente cuales son los derechos patrimoniales que le competen al autor y a los titulares de los derechos conexos, diremos aquí de forma somera que los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales para usar o explotar sus obras, o bien, autorizar a terceros a realizar dicha explotación, obteniendo, a partir de ello, un beneficio económico,¹⁵ es decir, el derecho patrimonial es el derecho que tiene el autor para explotar su obra o permitir a terceros dicha explotación, percibiendo con ello un beneficio de carácter primordialmente económico o pecuniario por la explotación de su obra, derecho cuya titularidad originaria pertenece al autor o a sus causahabientes, y de manera derivada al titular de los derechos conexos sobre una determinada obra o producción intelectual o artística.

¹⁵ Serrano Migallón Fernando, *Nueva ley federal del derecho de autor*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 71.

En nuestro concepto, y para efecto del presente trabajo diremos que los derechos patrimoniales le pertenecen originariamente al autor, tanto de la obra primigenia como de la derivada - cuando ésta reúna los requisitos legales para ser considerada como tal -, y de manera derivada al titular de los derechos conexos, y son los que le permiten a éstos obtener beneficios meramente económicos y vivir de la explotación de su creación, tratándose del autor, y en el caso de los derechos conexos, de su actuación o interpretación, fonograma, emisión, intervención o trabajo, por lo tanto los beneficios económicos que obtiene el creador de una obra o el titular de los derechos conexos sobre ella es de alguna manera una remuneración a su trabajo, llámese intelectual, material o tecnológico o a su aportación económica.

La Ley Federal de Derechos de Autor los conceptualiza en su artículo 24 de la siguiente manera:

Artículo 24. - *“En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma”.*

Sobre los derechos patrimoniales que le corresponden al autor, a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de los fonogramas, los abordaremos más adelante.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

De acuerdo a la ley autoral, los derechos patrimoniales son transmisibles, según el artículo 30; son inembargables y no son pignorables, aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos derivados de su ejercicio, conforme al artículo 41 de la citada Ley, y su duración es temporal, como lo señala el artículo 29.

SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.¹⁶

Titular originario

Se entiende por titular de los derechos de autor como la persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra.¹⁷

Titular originario es la persona en cabeza de quien nace el derecho de autor.

El autor de una obra derivada (adaptación, traducción, o cualquiera otra transformación de la obra) es el titular originario de los derechos sobre la misma, sin perjuicio de los derechos del autor sobre la obra de la cual deriva, es decir, de la obra originaria.¹⁸

La creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar. De donde se infiere que sólo el autor puede ser el titular originario de un derecho sobre la obra del ingenio.¹⁹ Sujeto originario del derecho de autor sólo es, por ende, el creador de una obra intelectual.²⁰

La Ley mexicana de la materia reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de la creación de una obra intelectual.²¹

Por regla general, el titular originario del derecho de autor es el propio autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de su obra.²²

¹⁶ Tema basado fundamentalmente de Rangel Medina Rangel, *op. cit.*, p.p. 121 – 128.

¹⁷ Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 173, Ginebra, OMPI, 1980, citado por Herrera Meza Humberto Javier, *op. cit.*, p. 69.

¹⁸ Éste y el párrafo precedente están tomados de Lipszyc Delia, *op. cit.*, p. 126.

¹⁹ Ricardo Antequera Parilli, *El derecho de Autor en Venezuela*, CISAC, Buenos Aires, 1976, p.p. 63 y 65, citado por Rangel Medina David, *idem*.

²⁰ Obón León Ramón, *Los Derechos de los artistas, intérpretes, actores, cantantes y músicos ejecutantes*, Trillas. México. 1986. p. 65, citado por Rangel Medina David, *idem*.

²¹ Farrell Cubillas Arsenio, *El sistema mexicano de derecho de autor*, Ignacio Vado Editor, México. 1966, p.p. 91. citado por Rangel Medina David, *idem*.

²² Glosario de Derechos..., número 173, Ginebra, OMPI, 1980, citado por Herrera Meza Humberto Javier, *idem*. p. 69.

El derecho de autor nace de la creación intelectual. Dado que ésta solo puede ser realizada por las personas físicas, la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra.²³

Titular derivado

Son las personas físicas que han recibido la titularidad de alguno de los derechos del autor.²⁴

A esta categoría de sujetos titulares del derecho de autor corresponden las personas físicas autoras de las obras protegidas por los derechos afines o conexos, incluidas tales categorías en los capítulos II, III, IV, V y VI del título V de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado "*De los Derechos Conexos*". La propia Ley autoral mexicana dispone en el artículo 26 que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y que sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.²⁵

En nuestro punto de vista, como titulares derivados tenemos a aquellas personas, ya sea físicas o morales, contempladas en el título V de la Ley Federal del Derecho de Autor, es decir, a los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y a los organismos de radiodifusión, quienes, aún sin crear una obra, expresan, utilizan y explotan por causahabencia una obra ya existente y protegida por los derechos de autor, considerándoles por ley como titulares de los "*derechos conexos*" o derechos afines o vecinos de los derechos de autor, sin que los creadores de obras derivadas deban ser considerados dentro de la clasificación analizada, ya que el creador de una obra derivada es también, en ciertos aspectos, creador de una obra que, si bien es cierto coexiste con la original y "nace" de ella, tiene un toque de originalidad e individualidad, sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra primigenia .

²³ Lipszyc Delia, *op. cit.*, p. 123.

²⁴ *Idem.* p. 127.

²⁵ Rangel Medina David, *idem.* p. 122.

Podemos entonces resumir que es sujeto derivado aquél que, aunque en rigor no crea una obra, en la acepción que a las obras intelectuales les da el derecho autoral, - como es el caso del arreglista, traductor, o adaptador, entre otros -, y aunque física o humanamente está incapacitado para crear una obra por carecer de la mente, del cerebro, del órgano indispensable para producir la obra intelectual, como es el caso de las personas morales privadas o gubernamentales, la ley atribuye el carácter de titulares de derechos afines, conexos o vecinos del derecho de autor.²⁶ Todo ello con las excepciones y ficciones jurídicas que la misma ley señala y que serán analizadas posteriormente en este trabajo.

AUTOR

La ley en materia autoral define al autor en su artículo 12 como la persona física que ha creado una obra de arte literaria y artística.²⁷

Sus elementos son²⁸: la creatividad, que consiste en aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible, como un libro, una melodía, una pintura, etc., y la originalidad, que quiere decir de manera negativa, "*no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial*".

Su virtud está cifrada en el ingenio popular. Tiene la capacidad de recoger vivencias cotidianas, sueños, amores, esperanzas, fantasías y realidad, en notas y versos.²⁹

Abundado sobre el tema de los autores, el Título IV de la ley de la materia, denominado "*De la protección al Derecho de Autor*", artículos 77 al 84, obviamente con relación a los artículos 4 A, 11, 12 y 13 de dicho cuerpo legal, considera como autores y por tanto les concede los derechos de autor, a las siguientes personas (físicas, y morales por excepción o ficción jurídica): Aquellas cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado,

²⁶ Rangel Medina David, *op. cit.*, p. 123.

²⁷ De las contempladas en el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

²⁸ Herrera Meza Humberto Javier, *op. cit.*, p. 70.

²⁹ "Los protagonistas" en Revista *Fonográfica*, publicada por ASINCOL (Asociación de Productores e Industriales Fonográficos de Colombia), 1994, p. 6.

aparezca como autor de una obra; a los autores de obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, las que serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia; al traductor o titular de los derechos patrimoniales de la traducción; a los coautores, para el caso de una obra creada por varias personas, y en caso de una obra musical con letra, al autor de la música y al de la letra; a quienes contribuyan con artículos a periódicos, revistas, programas de radio o televisión u otros medios de difusión; a la persona moral o física que comisione la producción de una obra o a quien la produzca con la colaboración remunerada de otras; a las personas que realicen una obra como consecuencia de una relación laboral derivada de un contrato individual de trabajo por escrito.

Así mismo, considera autor a la persona creadora de obras pictográficas, escultóricas y de artes plásticas en general; a los fotógrafos; a las creadoras de obras audiovisuales, reconociendo expresamente como autores de éstas al director realizador, a los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo, al fotógrafo, y los autores de las caricaturas y de los dibujos animados; a los productores de obras de radiodifusión, a quienes les pertenecen los mismos derechos que a los productores de obras audiovisuales; al creador de un programa de computación y las llamadas bases de datos, y en general, a toda aquella persona que elabore una obra que por analogía pueda considerarse como obra literaria o artística, de conformidad al último párrafo del artículo 13 de la Ley.

La labor del autor con relación al tema de los fonogramas será abordado debidamente al hablar sobre las personas que intervienen en la creación y producción de los fonogramas, tratados en el capítulo segundo de este trabajo.

DERECHOS CONEXOS

Se entiende generalmente que se trata de derechos concedidos en un número creciente de países para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o de transmisión al público de acontecimientos, información y sonidos o imágenes.³⁰

Se les ha denominado derechos conexos o vecinos, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra que pueda ser interpretada o ejecutada.

Se encuentran fundados en la protección que brinda el Estado a quienes interpretan o ejecutan obras del ingenio, éstas últimas generadores de derechos autorales, así como la protección particular de los industriales que realizan un esfuerzo para poner a disposición del público, cantidades masivas de ejemplares o de audiciones y difusiones de obras, es decir, los productores, por el esfuerzo que deriva de un derecho de autor previo.³¹

Algunos de estos derechos, como son los de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión se tratarán detalladamente en el capítulo segundo de esta tesis, pretendiendo posteriormente este trabajo realizar un correcto análisis del tema en cuestión, por lo que dentro de este capítulo se mencionarán someramente y de manera preliminar.

De manera genérica e inicial se expresa un punto de vista particular sobre el tema de los derechos conexos y se dirá que éstos son las prerrogativas o facultades que la ley otorga a las personas, físicas o morales, que aún sin ser creadores de una obra, su labor artística (humana) o intelectual (técnica – científica y/o de inversión), apoyándose válidamente en métodos electrónicos (tecnología), es importante en la difusión y publicación de una obra, haciendo que la obra sea conocida y en la mayor de las ocasiones,

³⁰ Glosario de derechos de autor y derechos conexos, OMPI, 1980, p. 168, citado por Delia Lipszyc, *op. cit.* p. 347.

³¹ Sobre este tema, ver Serrano Migallón Fernando, *op. cit.*, p. 80.

aceptada por un importante número de personas, resultando ello, en beneficios patrimoniales para el autor en la mayoría de los casos, y culturales para el público receptor, por lo cual es destacable la labor de éstos y por ello es que la Ley de la materia les concede una protección análoga a la que les concede a los autores, con las diferencias que se detallan en apartados posteriores de este trabajo.

Como se ve, existe una relación indivisible en la mayoría de los casos, entre la persona que crea una obra y entre la que la interpreta o la ejecuta y la que se encarga de su difusión para que ésta sea publicitada y en muchas ocasiones adquiera renombre tanto nacional como internacional, esto en el ámbito económico o cultural, entrando literalmente en el campo cognoscitivo del público.

ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 116 señala sobre éstos:

Artículo 116. - “Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.

El artista intérprete o ejecutante es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra.³²

ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

³² Zapata López Fernando, *Artistas, intérpretes y ejecutantes*, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos, Ciudad de México, 12-14 de Julio de 1993, p. 182, citado por Serrano Fernando Migallón, *Nueva Ley...* op. cit. p. 82.

La Ley Federal del Derecho de Autor los define para sus propios efectos legales de la manera siguiente:

Artículo 139. - *“Para efectos de la presente Ley, se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de receptores.”*

La presente ley, de conformidad a la Convención de Roma, establece los derechos conexos de los organismos de radiodifusión regulando los derechos de quienes empleando los espectros electromagnéticos, difunden emisiones cuyo contenido puede ser variado: cultural, deportivo, de entretenimiento, informativo y musicales, entre otros, así como integrar los elementos que concurren para formar la programación de dichos organismos.³³

La radiodifusión es la difusión por cualquier medio inalámbrico (a través de las llamadas Ondas electromagnéticas) de imágenes (video) o sonidos (audio) para su recepción por el público,³⁴ es decir, podemos decir que los organismos de radiodifusión son todos aquellos entes que transmiten sonidos, como las estaciones radio o imágenes con sonidos, como las estaciones de televisión, perceptibles por el público a través de los medios idóneos.

Para efectos de resumir el contenido de estos derechos conexos, la Ley Federal del Derecho de Autor, los contempla en el capítulo VI, del título V, (artículos 139 al 146).

EDITORES DE LIBROS

Dentro de las novedades de la más reciente Ley Autoral, encontramos la figura de los libros y sus editores, protección que había sido ignorada por las legislaciones anteriores y que fue todo un acierto de la presente legislación, ya que el libro es un instrumento básico para el fomento y desarrollo de la cultura en el ámbito mundial.

³³ Ver, al respecto, Scrrano Migallón Fernando, *op. cit.* p. 90.

³⁴ Ídem, p. 599.

Para la Ley de la materia,³⁵ el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Justamente, en su artículo 124 define a los editores de libros como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración, y los derechos de éstos los establece en el artículo 125 del ordenamiento legal citado, complementados a su vez por lo que señala el artículo 126.

La temporalidad de la protección de que gozan los productores de libros se encuentra en el artículo 127, donde se fijan 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Dada su relación con los libros, las publicaciones periódicas gozan de la protección que se les concede por ley a aquellos.

PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

"Es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de los fonogramas." Lo anterior lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 130.

Por la relevancia de este tema y a manera de preámbulo, dado que este tema será analizado de la manera más amplia posible en el apartado correspondiente, expresaremos

³⁵ Artículo 123 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

que el productor de fonogramas es la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad, coordinación y financiamiento, se fijan por primera vez los sonidos de una interpretación, ejecución u otros sonidos.³⁶ Por su intervención económica, industrial y material en la fijación sonora de una obra, la Ley les reconoce los derechos conexos sobre la obra que ha sido fijada en un soporte material.

A pesar de que estos derechos del productor de fonogramas le son propios por la creación misma del fonograma, estos derechos surgen, en su beneficio, cuando el autor de una obra musical o literaria o el titular de los derechos conexos autoriza la inclusión de su composición o interpretación o ejecución en un fonograma.³⁷ La mencionada obra o interpretación se incorpora o se fija en un fonograma, el cual, a su vez, se fija a un soporte material, conocido como disco, (C.D. Compact Disc), (L.P. Long Play) o la cinta (cassette).

El Objeto protegido es la *fijación* de la interpretación de la obra en un soporte material denominado *fonograma*, al cual, en la Convención de Roma se define como "*toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.*"³⁸

En la actividad de los productores de fonogramas no hay aporte creativo o artístico a la obra o a la labor del intérprete o ejecutante. La actividad industrial y comercial del productor de fonogramas y de los organismos de radiodifusión (como la de los editores, productores cinematográficos, etc.) tienen una indudable trascendencia económica, social y cultural, cuando promueven el surgimiento de autores y artistas, la difusión de obras de arte y el perfeccionamiento de las técnicas utilizadas. Ello justifica sobradamente todos los medios que se utilicen para promover y apoyar su actividad y proteger su producción contra la piratería.

³⁶ Así señala Serrano Mígallón, Fernando, *op. cit.* p. 86.

³⁷ *Ibidem.*

³⁸ Lipszyc Delia. *op. cit.* p. 391.

Pero el hecho de incorporar a esos productos, obras o actividades artísticas, no transforma al industrial en autor o artista, ni al producto final en una obra, ni justifica la concesión de facultades propias y esenciales de la naturaleza del derecho de autor.³⁹

Cuando se sostiene lo contrario, no se está buscando proteger una actividad industrial sino tratando de crear derechos paralelos para controlar y neutralizar el molesto "señorio" del autor sobre su obra o de privar al artista de legítimos derechos a participar en los beneficios que reporta su trabajo.⁴⁰

Referente al tema de los productores de fonogramas, este trabajo nos explicará de una manera amplia y detallada en el tema relativo a las personas que intervienen en la creación y elaboración de un fonograma (Capítulo Segundo), acerca del alcance, contenido y duración de sus derechos, entre otros.

Respecto a las *producciones fonográficas*, éstas son aquellas realizaciones cuyo objeto es lograr una fijación de sonidos, es decir, la incorporación de los sonidos de una obra artística dentro de un soporte material,⁴¹ siendo ésta una de los medios en que una obra se hace accesible al público de manera indirecta, es decir, aún cuando la difusión de la obra no se haga en vivo.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCIÓN DEL FONOGRAMA EN MÉXICO (A partir de la primera Ley Federal del Derecho de Autor).

En el año de 1947, impulsada por Jaime Torres Bodet, surge la primera *Ley Federal sobre el Derecho de Autor*,⁴² federalización derivada de la suscripción de México de la

³⁹ Ver Villalba Carlos Alberto y Lipszyc Delia, *Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (Relaciones con el derecho de autor)*, Víctor P. de Zavalia Editor, Buenos Aires, 1976, p. 27.

⁴⁰ Conferencia de Mouchet Carlos, *Los Derechos de los autores e intérpretes de obras literarias y artísticas*, en Monografías Jurídicas No. 100, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 86, citado por Villalba Carlos y Lipszyc Delia, *ibidem*.

⁴¹ Corrales Carlos, *Productores de fonogramas y organismos de radiodifusión*, citado por Fernando Serrano Migallón, *op. cit.* p. 589.

⁴² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 14 de Enero de 1948.

"*Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor*", celebrada en un año antes de la expedición de dicha Ley, en Washington, misma que tuvo que apearse a dicha Convención, utilizando por primera vez el término "*Derechos de Autor*." ⁴³

Al respecto y sobre la protección a los fonogramas diremos que esta Ley hace referencias escasas al término fonograma, ya que inclusive no presenta en sí una definición de lo que hoy conocemos como un fonograma, (grabación o fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una interpretación o ejecución), sin embargo, vislumbra en alguno de sus artículos, directa o indirectamente, una protección a las grabaciones de los sonidos de una obra.

En su artículo cuarto se refiere a las obras literarias, científicas y artísticas protegidas por dicha ley, señalando que éstas comprenden, entre otras, las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o **grabadas**, es decir, al referirse a versiones grabadas de ciertas obras, se puede considerar lo anterior como un antecedente de protección a las grabaciones, entendiendo a la grabación como el registro de los sonidos de una obra.

Por su parte, en el artículo sexto se protege a **las producciones fonéticas** de ejecutantes, cantantes y declamadores que contengan por sí mismas alguna originalidad, mismas que serán protegidas en lo que tengan de original, y que sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Una vez contemplado lo anterior, es importante establecer que el artículo primero contempla las formas de utilización de una obra, de acuerdo a la naturaleza misma de ésta, dentro de las cuales, y con relación al tema que nos ocupa, tenemos la publicación mediante la impresión o cualquier otra forma, establecida en su inciso a); la adaptación general a instrumentos que sirvan para **reproducirla mecánicamente o eléctricamente**, o

⁴³ Serrano Migallón Fernando, *op. cit.*, p. 51.

ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos, con lo cual tenemos que la reproducción mecánica de una obra bien puede entenderse indirectamente como aquella que se lleva a cabo por medio de un fonograma, según señala el párrafo d); la difusión de la obra por cualquier medio conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, **los sonidos**, o las imágenes, contemplada por el párrafo e), y la reproducción en cualquier forma total o parcialmente, según el párrafo g). De lo anterior tenemos que se puede utilizar una obra, las versiones grabadas de ciertas obras según artículo 4º, o las producciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores conforme al artículo 6º, mediante las formas señaladas en el artículo primero de esta Ley, lo que si bien no señala directamente que se trate de un fonograma como posteriormente se le conceptualizaría, indirectamente se entiende como un antecedente de la protección de las fijaciones sonoras de ciertos sonidos.

Por otra parte, el artículo 61 advierte que la reproducción de obras por medios distintos al de la imprenta se regirá por las normas aplicables al contrato de edición, con lo cual nos da la pauta para entender que a través del contrato de edición se podrá llegar a reproducir un disco fonográfico, lo anterior se refuerza del texto del artículo 62 donde señala que toda persona que edite o reproduzca dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas, **de discos fonográficos o de obras fijadas** para ser reproducidas por cualquier medio eléctrico o mecánico, deberán enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares.

Así, retomando el contrato de edición, definido en el artículo 37, veremos los derechos y obligaciones a que se sujetará éste.⁴⁴

Por otra parte, de conformidad al artículo 82, se impone a toda persona física o moral que, con fines de lucro o de publicidad, utilice de manera sistemática obras dramáticas o musicales, la obligación de enviar a la sociedad de autores correspondiente y a la Sociedad General Mexicana de Autores, una lista mensual que contenga el nombre del

⁴⁴ Sobre los derechos y obligaciones del editor, así como los del autor de la obra que habrá de editarse, ver el capítulo II de la ley analizada, que va de los artículos 37 al 65.

autor y el número de ejecuciones o representaciones ocurridas en el mes.

Las sanciones impuestas a quienes utilicen, publiquen, empleen o comercien en cualquier forma las obras protegidas por esta ley se encuentran contempladas en los artículos 113 al 121, donde se imponen, de acuerdo a la infracción que se cometa, sanciones que van desde multa de cinco a cinco mil pesos y prisión de cinco días a cinco años a aquellas personas que infrinjan los derechos de autor y utilicen indebidamente las obras protegidas por esta ley.

En otro tema, en los artículos 122 al 134 se fija la competencia de los tribunales, así como el procedimiento correspondiente para el conocimiento y seguimiento de las infracciones o delitos en esta materia, así como las medidas precautorias que pueden tomar los autores o titulares de los derechos de autor cuyos derechos se vean lesionados por la utilización ilegal de sus obras, interpretaciones o actuaciones, grabaciones o impresiones.

El 31 de diciembre de 1956 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la *Ley Federal sobre el Derecho del Derecho de Autor*, que abrogó a la anterior Ley de 1947, y que dentro de sus características principales fue la de tener una visión más internacional siguiendo las bases del Convenio Universal sobre el Derecho de Autor y brindándole protección a las obras editadas por la Organización de las Naciones Unidas.⁴⁵

Dentro del primer artículo del ordenamiento legal en análisis, se establecen las maneras y formas de utilización de una obra, dentro de las cuales incluye a la **grabación de discos fonográficos**, como señala en su inciso c), mientras que su inciso e) establece como forma de utilización de una obra cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y **que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes**.

En el artículo segundo, que se refiere a las obras que dicha ley protege, tenemos a

⁴⁵ Ver Serrano Migallón Fernando, *op. cit.* p. 54.

las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza cuando contengan en versiones escritas **o grabadas**.

Por su parte, en el artículo cuarto de dicha ley se afianza una protección a las **reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores**, resguardo que le será concedido en lo que tenga de originalidad, pudiendo ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Su artículo 23 estipula que las obras protegidas por dicha ley que se publiquen, entendiéndose a la publicación, como el dar a conocer una obra al público por cualquiera de los medios susceptibles para ello, de acuerdo a la naturaleza de la obra (artículo 19), deberán ostentar la expresión "*Derechos Reservados*", o su abreviatura "*D.R.*", seguida del símbolo (c), del nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. Lo anterior deberá ponerse de manera y en un sitio tal que sea fácilmente visible y muestre que el derecho de autor está reservado.

Se establece por primera vez una protección ya definida a los discos fonográficos, señalada en el artículo 66, donde se señala que la autorización **para grabar discos** no incluye la facultad de emplearlos o explotarlos públicamente. **Las empresas grabadoras de discos** deberán mencionarlo así en las etiquetas adheridas a ellos, mencionando así por vez primera a lo que hoy conocemos como "*productores de fonogramas*".

Instituye el derecho a recibir una remuneración económica por parte de los ejecutantes, cantantes, declamadores y, en general de todos los intérpretes de obras difundidas mediante la radio, la televisión, el cinematógrafo, **el disco fonográfico** o cualquier otro medio apto a la reproducción sonora o visual, por la explotación de esas interpretaciones, según reza el artículo 68.

Establece la regulación a los derechos de ejecución, representación, exhibición,

proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley a través de convenios celebrados por los autores o sociedades de autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios o con los distribuidores, originados cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones, uso o explotación de las obras sean públicos o con fines de lucro, según sus precepto 95. Mientras que el artículo 97 impone la obligación de enviar a la sociedad de autores correspondiente y a la Sociedad General Mexicana de Autores, una lista mensual que contenga el nombre del autor y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de sus obras ocurridas en el mes, a toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice habitual o accidentalmente obras protegidas por esta ley.

Por su parte, el capítulo VII de esta ley, denominado "*De las sanciones*", que va de los artículos 130 al 138 establece las sanciones que serán aplicables a quienes utilicen en cualquier forma, variando la sanción para el caso de la infracción, las obras protegidas por esta Ley, estableciendo además, en sus artículos 139 las competencias y procedimientos para hacer efectivas tales sanciones.

El 21 de diciembre de 1963 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó un decreto que reforma y adiciona la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, reformas en las cuales, como se verá, se establece un "catálogo" más amplio de protección sobre los fonogramas y su utilización, en comparación con las anteriores legislaciones autorales.

Comenzando con el análisis de las reformas a ley en cuestión, en su artículo séptimo apunta que la protección a las obras surtirá sus efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

La presente ley analizada establece en su artículo 27 que las obras protegidas por esta ley y que se publiquen, deberán ostentar la leyenda "*Derechos Reservados*", o sus

iniciales "D.R.", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, señalando que, **en el caso de los fonogramas** se deberá estar a lo que señala el artículo 92, que por su parte señala que **los fonogramas de las ejecuciones protegidas** deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Por lo que respecta al contrato de edición, esta ley lo regula en sus artículos 40 al 61, siguiendo en su esencia a lo que señala la ley de 1948.

Comienza a utilizarse el término de "fonograma", aún cuando sigue sin conceptualizarse, así como menciona por primera vez a los que producen los llamados discos fonográficos, a quienes señala como "*empresas grabadoras de discos fonográficos o fonogramas*" como se verá más adelante.

El artículo 72 señala que el derecho de publicar una obra por cualquier medio, no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Pudiendo comprender dentro de esta protección a las grabaciones denominadas fonogramas, lo anterior se refuerza del texto del artículo 77 que expresamente señala sobre los fonogramas que la autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro, estableciéndose en dicho artículo que las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo en las etiquetas adheridas a ellos.

El artículo 79 dispone que los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se causarán cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente, señalando que por *fines de lucro* se entiende cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de dicha utilización, según el artículo 75 en su segundo párrafo, aclarando que el término "fines de lucro" es definido por primera vez en esta ley.

Por su parte, el artículo 80 señala que los fonogramas o discos utilizados en ejecución pública con fines de lucro directo o indirecto mediante sinfonolas o aparatos similares, causarán derechos a favor de los autores, intérpretes o ejecutantes. Estableciéndose en este mismo artículo que los derechos a que se refiere este precepto se recaudarán en el momento en que se realice la venta de primera mano de los fonogramas o discos, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras a los titulares de los derechos respectivos o a sus representantes debidamente acreditados.

Este mismo artículo establece los requisitos a los que, en cualquier caso, se sujetará la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, los cuales son: fijar el número de discos de cada edición o importación; imprimir la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición, y la impresión, en forma y color destacados en el disco o fonograma, de la leyenda: "PAGADA LA EJECUCIÓN PÚBLICA EN MÉXICO".

Se estipula además, que la ejecución con fines de lucro de discos o fonogramas del dominio público se regirá por lo dispuesto en el artículo antes señalado. (art. 80).

Define por primera vez los términos de intérprete y a ejecutantes, en su artículo 82, estableciendo sus derechos en los artículos 84, 85, 86, señalando que éstos tienen la facultad de oponerse a la fijación sobre una base material, la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación al público de sus actuaciones y ejecuciones directas; a la fijación sobre una base material de sus actuaciones, ejecuciones directamente radiodifundidas o televisadas, y a la reproducción, cuando se aparte de los fines por ellos autorizados.

La duración concedida a los intérpretes o ejecutantes, cuya actividad ha sido grabada en un fonograma, será de veinte años contados a partir de la fecha de fijación de los fonogramas o discos y de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

Una protección más que surge a la luz del ordenamiento legal estudiado, es aquella contemplada en el artículo 115, y es aquella que se les concede a las Sociedades de Autores, o a los autores individualmente, los cuales podrán solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes.

Respecto a las sanciones por aplicables a las personas que transgredan los derechos anunciados por esta ley, la encontramos en los artículos 135 al 144

El 11 de Enero de 1982 se publican en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, a su vez reformada en 1963.

Se aumenta la temporalidad en la protección concedida a los autores, la cual se les concede hasta 50 años posteriores a su muerte.

Incorpora los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes que participen en una grabación para anuncios publicitarios, y cuya participación en tales anuncios sea difundida después de seis meses de dicha grabación, otorgándoles el derecho a recibir una retribución económica.

Así mismo, les concede derecho a percibir una retribución económica a los artistas intérpretes o ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación pública, por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones.

Define por primera vez a los artistas intérpretes ejecutante, adoptando la definición que se establece en el artículo tercero inciso a) de la Convención de Roma.

Amplia el plazo de protección a los artistas intérpretes o ejecutantes hasta por un periodo de 30 años contados a partir de: La fecha de fijación de fonogramas o discos y de la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.

El 17 de julio de 1991 se publican en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y adiciones a la Ley Federal de Derecho de Autor de 1956, vigente en ese entonces con sus reformas y adiciones de 1963 y 1982, las cuales, al menos en lo que toca al fonograma y sus productores se basan en lo estipulado al respecto en la Convención de Roma de 1961.

Superpone los derechos del autor a los derechos de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas, estableciendo que en caso de conflicto se estará siempre en lo que beneficie al autor.

Establece que el derecho de publicar una obra no comprenderá su ejecución pública, entendiéndose que se da la ejecución pública cuando una obra sea representada por cualquier medio a auditores o espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas.

Conceptualiza por vez primera al **fonograma** como toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos en la reforma al artículo 80, en atención a la definición que de éste se da en la Convención de Roma.

En su artículo 87 bis incluye la definición y la protección a los **productores de fonogramas**, señalando que éstos gozan del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se la hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Estos derechos durarán cincuenta años contados a partir de del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados en el fonograma.

Determina a los productores de fonogramas como la persona física o moral que fija por primera vez le ejecución de una obra o de otros sonidos.

Estipula en el artículo 88 que a los productores de fonogramas les corresponderá el derecho de oposición en los supuestos del artículo 87 bis, que habla sobre los derechos de los productores de fonogramas.

Para el caso de la utilización secundaria de una ejecución, estas reformas advierten que la oposición dará acción para reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil.

Por otra parte, el artículo 89 señala que los intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta Ley.

Asi mismo, se imponen sanciones que van desde seis meses a seis años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo al editor, productor que edite, produzca o grave para ser publicada, una obra protegida, y al que la explote con fines de lucro, son consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial, y al editor o productor que edite, produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor o sus causahabientes.

Se imponen también sanciones que van desde seis meses a dos años o multa por el equivalente de 50 a 300 días de salario mínimo, o ambas a juicio del juzgador, al que si

consentimiento del intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Se harán acreedores a prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a que se refiere el artículo 27, 53, 55 y 57 de esta Ley, y si existe reincidencia, estas penas serán acumulables.

A quienes, sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada, se les impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo.

Se les impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

El 22 de diciembre de 1993 se publican en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor, sin adición o reforma sobre los fonogramas, sin embargo, dada su trascendencia, se menciona que se aumenta la protección a los derechos del autor, los cuales duraran la vida del autor y 75 años después de su muerte.

El 24 de diciembre de 1996 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, al cual rige hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, y su estudio se realizará en capítulos posteriores. Posteriormente, se aprueba el Reglamento a la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado el 22 de mayo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que por su parte también será analizado en apartados subsecuentes de esta tesis.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL FONOGRAMA

ANTECEDENTES⁴⁶

En 1877 Tomás A. Edison hizo la primera grabación sobre un cilindro giratorio recubierto con papel estaño en el cual una aguja o púa imprimió la canción infantil *Mary Had a Little Lamb (María tenía un corderito)*. La grabación fue reproducida en esa misma máquina el *fonógrafo*.

En 1888 Emile Berliner, físico inventor estadounidense, realizó demostraciones con un invento suyo, el *gramófono*, máquina que grababa sobre discos de cobre y cera en lugar de cilindros, esta máquina después se llamaría *vitrola*.

Tanto en el sistema de Edison como en el de Berliner, el registro del sonido era totalmente acústico y mecánico. La persona cuya voz se grababa tenía que gritar prácticamente sobre una bocina, provista en su parte más estrecha de un diafragma y una aguja o púa. Los impulsos de ésta, producidos por las vibraciones del diafragma al recibir la voz, se registraban en el cilindro o disco. Para reproducir los sonidos se procedía a la inversa: la aguja transmitía las vibraciones al diafragma y éste a la bocina.

En 1948 comenzó a fabricarse un disco cuya velocidad de rotación es de $33\frac{1}{3}$ revoluciones por minuto (rpm) en lugar de las 78 comunes hasta entonces. El material se mejoró considerablemente y, además, los discos traían un perfeccionamiento, el *microsurco* o sea, un surco mucho más angosto que los anteriores.

En 1950 comenzaron a usarse los discos estereofónicos, que tienen un surco en forma de *V*, con dos registros de la grabación, uno en cada extremo de la *V*. La

⁴⁶ En *La grabación y reproducción del sonido*, tomo 7 de Nueva Enciclopedia Temática, Editorial Cumbre, S.A. México 1979, p.p. 144-149.

reproducción resultó de dos canales, derecho e izquierdo.

En cuanto a las grabaciones sobre *cinta magnetofónica*, tal como se conocen en la actualidad, tuvieron su origen en la Segunda Guerra Mundial.

CONCEPTO DE FONOGRAMA

El artículo 129 de la Ley de la materia lo especifica de la siguiente manera: *"Fonograma es toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos"*.

Encontramos una definición del fonograma en el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Dice en su artículo primero: *"Para los fines del presente convenio, se entenderá por "fonogramas", toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos"*; reproduciendo el artículo 3º de la Convención de Roma, referente a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Por su parte el Glosario de la O.M.P.I. lo precisa así: *"toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución de otros sonidos"*.

El concepto de *"exclusivamente sonora"* excluye expresamente el material audiovisual.⁴⁷ La banda sonora de un *film* resulta respecto de la obra cinematográfica inescindible, es decir, inseparable, por lo que su reproducción sigue la suerte de la obra misma, y esto no sucede con las copias fonográficas que se realicen a partir de ella (la banda sonora), ya que constituyen un ente distinto de la obra cinematográfica.

⁴⁷ Desbois Henri – Francón André – Kerever André, *Les Conventions Internationales du Droit d'Auteur et des Droits Voisins*, Paris, Dalloz, 1976, p. 357, citado por Iribarne Rodolfo Antonio, en *Derechos Intelectuales*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1991, Colección Auspiciada por ASIPI (Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual) y ASDIN (Asociación de Derechos Intelectuales), p. 189.

Toda vez que la misma definición del fonograma no contiene un elemento temporal o de finitud, una porción de los sonidos que lo componen es por ende un fonograma, por lo que la reproducción de una parte de los sonidos fijados en un fonograma, sea por fragmentación, -un lapso de tiempo-; sea por filtro -sólo el canto, sin la música, o viceversa-, o sólo un instrumento, significa reproducción de la ejecución u otros sonidos fijados por primera vez por el productor, es decir, y a manera de síntesis, la reproducción parcial sin la autorización de persona facultada para ello, en cualquiera de sus modalidades, constituye un ilícito, ya que, como ha quedado mencionado, fonograma es la grabación del sonido en un soporte material (disco, cassette, L.P., C.D. o cualquier otra forma que se invente).⁴⁸

El fonograma es también la materialización de una técnica que consiste en reproducir y fijar una obra sobre un soporte material o vehículo material con el fin de llevar al conocimiento de un público más amplio una determinada obra que ha sido fijada en un fonograma.⁴⁹

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ELABORACIÓN O PRODUCCIÓN DEL FONOGRAMA.

EL AUTOR

Es preciso señalar como idea primaria que es el autor, de cuya creatividad, habilidad, ingenio don y sentimientos surge la obra que ha de ser fijada en el soporte material llamado fonograma, es decir, crea la obra que posteriormente ha de ser fijada en un fonograma, por lo tanto, su labor es fundamental como generadora de la obra que será fijada o grabada en el fonograma (soporte material en el que se fijan las obras artísticas y musicales).

Como se manifestó en su momento, el autor es la persona física, y por ficción

⁴⁸ Terna tomado de Iribarne Rodolfo Antonio, *op. cit.*, p.p. 189 - 190.

⁴⁹ Ver Villalba Carlos y Delia Lipszyc, *op. cit.*, p. 26.

jurídica moral, que crea una obra de arte, llamada también producción literaria, musical o artística, y por ende, *titular originario* de los derechos morales y patrimoniales sobre su creación, señalando además que a dicha creación, le corresponden ciertos derechos y prerrogativas de carácter moral y pecuniario que han sido mencionados con anterioridad, y que en apartados posteriores de este capítulo se detallaran, mencionando además que el autor es aquella persona a quien la Ley reconoce en su favor, facultades exclusivas, oponibles "*erga omnes*", es decir, a todos los hombres.

Coautoría

Hablamos de coautoría cuando en la creación de una obra intervienen dos o más personas, quienes trabajando juntos o separados, pero cada uno creando aportes a la obra, forman una sola obra⁵⁰ llamada también por Ley, artículo 4º, apartado D, fracción II, como *colaboración*.

El artículo 80 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala sobre la coautoría:

Artículo 80. - *"En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestra la autoría de cada uno.*

Para ejercitar los derechos establecidos por esta ley, se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos. En su caso, la minoría no está obligada a contribuir a los gastos que se generen, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a la minoría la participación que le corresponda.

⁵⁰ Lipszyc Delia, *op. cit.*, p. 128.

Cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificada, éstos podrán libremente ejercer los derechos a que se refiere esta Ley en la parte que les corresponda.

Muerto uno de los coautores o titulares de los derechos patrimoniales, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás.

Ahora bien, tratándose de obras musicales con letra, donde interviene creador de parte literaria y creador de parte musical, la Ley señala en su artículo 81 lo siguiente:

Artículo 81. - *“ Salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá, por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical. Cada uno de ellos podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa. y, en este último caso, deberá dar aviso en forma indubitable al coautor, mencionando su nombre en la edición, además de abonarle la parte que le corresponda cuando lo haga con fines lucrativos.*

Obras colectivas: Son las obras creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado. (Art. 4o. Apartado D, fracción III y 83 L.F.D.A.)

Obras por comisión: Aquellas que surgen cuando una persona física o moral comisiona a otra que produzca una obra, establecida en el artículo 83.

Obras realizadas debido a una relación laboral y obras por comisión: Son aquellas que surgen como consecuencia de una relación laboral entre el autor y el patrón, la

cual debe constar en un contrato individual de trabajo, como dice el artículo 84 de la Ley.

Obras realizadas por extranjeros: Las obras que realicen extranjeros dentro del territorio nacional y aún los derechos conexos que tengan los extranjeros sobre obras creadas por mexicanos, gozan de la misma protección y derechos que los nacionales, en los términos de la Ley Federal del Derecho de Autor y de los Tratados Internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos, según reza el artículo 7 de la Ley.

DERECHOS DEL AUTOR.

La ley, en el artículo 11 señala que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

De la definición que la ley hace del derecho de autor, tenemos que este abarca dos grupos, el de los llamados *derechos morales* o personales, y el de los llamados *derechos patrimoniales* o económicos, los cuales han sido ya definidos anteriormente en este trabajo.⁵¹

DERECHOS MORALES DEL AUTOR.

Según reza el artículo 18 de la Ley de la materia, y como oportunamente se ha señalado,⁵² el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación, protegiendo además, la personalidad del autor en relación con su obra, consistiendo primordialmente en el derecho que le compete al autor de una obra a decidir sobre su divulgación, - consistente en darla a conocer al público o mantenerla inédita -, es decir, a mantenerla en su intimidad; exigir que se le reconozca y respete tanto

⁵¹ Ver páginas 9 a 14 sobre la definición de los derechos morales y los patrimoniales.

⁵² Ver páginas 9 y 10 de esta tesis.

su calidad de autor o creador; a mantener la integridad de su creación; arrepentirse o retractarse de su creación por cambios en sus ideas o convicciones, así como retirarla de circulación y oponerse a cualquier modificación, deformación o mutilación o cualesquiera otra transformación a su obra.

CONTENIDO DE LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR.

De acuerdo al artículo 21 de la Ley autoral, transcrito en el tema correspondiente a los derechos morales, el autor o sus herederos podrán en todo tiempo:

I.- Determinar si su obra a de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita;

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV.- Modificar su obra;

V.- Retirar su obra del comercio;

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación, podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

a) *Derecho de divulgación.*³³ Contenida en la fracción I del artículo 21 de la Ley, consiste en que el autor de una obra posee la facultad exclusiva de dar a conocer su

³³ Este y los demás conceptos del contenido de los derechos morales están tomados de Serrano Migallón Fernando, *op. cit.*, p.p. 68-71.

obra o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad.

b) Derecho de paternidad. La Ley lo contempla en la fracción II del artículo 21, y significa que el autor tiene el derecho de comunicar su obra o publicarla bajo su propio nombre o el que la publicación se haga bajo un nombre ficticio (seudónimo) o bajo el de un anónimo, es decir, sin mención alguna del nombre del autor.

c) Derecho de integridad. Contemplada en la fracción III del artículo 21 de la Ley, el cual se basa en la facultad de hacer que una obra se respete en cuanto a su forma e integridad, por lo tanto el autor puede en todo tiempo oponerse a que su obra se modifique, se deforme, sea mutilada y a cualquier acción que tienda a demeritar la obra y a cualquier acción que mengue su honor, privilegio prestigio o reputación .

d) Derecho de retracto. Contemplada en las fracciones IV y V del artículo 21, radica en el derecho que le asiste al autor a modificar su obra, en todo o en parte, e incluso en llegar a retirarla de circulación.

e) Derecho de repudio. La fracción VI lo establece como un derecho que le puede corresponder a cualquier persona y no sólo al autor, y donde ésta se puede oponer a que se le atribuya una obra que no es de su creación.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR.

El derecho moral está unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable, mismas que se han señalado y definido ya en temas anteriores.⁵⁴

EJERCICIO DE LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR.

Respecto a quienes están facultados o legitimados para ejercer las facultades o

⁵⁴ En las páginas 10 a la 13 de este trabajo, dichas características son analizadas.

derechos inherentes a los derechos morales, la Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia especial a ello en los siguientes artículos:

Artículo 20. - *“ Corresponde el ejercicio del derecho moral al propio creador de la obra y a sus herederos. En ausencia de éstos, o bien en caso de obras del dominio público, anónimas o de las protegidas por el Título VII de la presente Ley (De los Derechos de autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares), el Estado los ejercerá conforme al artículo siguiente, siempre y cuando se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.”*

Sobre el ejercicio de los derechos morales para el caso de coautoría, la ley señala:

Artículo 22.- *“ Salvo pacto en contrario entre los coautores, el director o realizador de la obra, tiene el ejercicio de los derechos morales sobre la obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que correspondan a los demás coautores en relación con sus respectivas contribuciones, ni de los que puede ejercer el productor de conformidad con la presente Ley, ni de lo establecido por su artículo 99”.*

Por otra parte, dentro del reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se detalla una situación respecto al ejercicio de los derechos morales en su artículo 5 que señala que la S.E.P. (Secretaría de Educación Pública), a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor) ejercerá los derechos morales que le competan al Estado Mexicano.

LIMITACIÓN A LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR

Debido a la naturaleza y el carácter personalísimo de los mismos, la Ley Autoral no contempla el que los derechos morales inherentes al autor y sólo a éste con relación a su creación, se vean limitados o afectados por cuestiones de suspensión, disminución o cualesquiera otra situación que los afecte o menoscabe. Sin embargo, en un punto de vista

personal, el artículo 23 de la citada ley, de manera un tanto contradictoria al contenido de los derechos morales del autor, encierra en su texto lo que pudiera ser una limitación a los derechos morales, el cual señala:

Artículo 23. - " Salvo pacto en contrario, se entiende que los autores que aporten obras para su utilización en anuncios publicitarios o de propaganda, han autorizado la omisión del crédito autoral durante la utilización o explotación de las mismas, sin que esto implique renuncia a los derechos morales.

VIGENCIA DE LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR

Según el artículo 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor **la duración de los derechos morales sobre una obra es perpetua**, idea tomada en consideración ya que el señalado artículo 18 de la Ley señala que el único, primigenio y **perpetuo titular** de los derechos morales sobre las obras de su creación **es el autor**, reforzándose lo anterior con el artículo 19 de la ley citada, que dice que el derecho moral se encuentra unido al autor y que éste es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable.

Por otra parte el artículo 20 señala que el **ejercicio de los derechos morales corresponde al autor y a sus herederos**, y a falta del autor, serán sus herederos quienes ejercerán dichas facultades morales, quienes a su vez tendrán herederos, y así sucesivamente, por lo tanto, acompañarán al autor o a sus herederos de manera perenne y permanente, estableciéndose en dicho artículo que a falta de autor o herederos, o tratándose de Símbolos patrios y de las expresiones de las Culturas Populares, el Estado los ejercerá a través del Instituto Mexicano del Derecho de Autor, dependiente de la S.E.P.

Un tema de relevante importancia en este apartado es el relativo a las infracciones a los derechos morales, mismas que serán analizadas en el capítulo cuarto de esta tesis.

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS AUTORES.

Conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley, en virtud del Derecho Patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar exclusivamente sus obras o de autorizar su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que la propia Ley señala y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

TITULARIDAD DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES.

El artículo 25 de la legislación de la materia señala que es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título, mientras el artículo 26 señala que el autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados, de lo cual tenemos entonces que el *titular originario* de ellos es el autor.

FACULTADES QUE INTEGRAN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR. (Con relación a los fonogramas).

Están debidamente señalados en el artículo 27 de la Ley Federal de Derechos de Autor, que textualmente señala:

Artículo 27. - *"Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;

II.- La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) *La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
 - b) *La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de las obras literarias y artísticas, y*
 - c) *El acceso público por medio de la telecomunicación;*
- III. *La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*
- a) *Cable;*
 - b) *Fibra óptica;*
 - c) *Microondas;*
 - d) *Via satélite, o*
 - e) *Cualquier otro medio análogo;*
- IV. *La distribución de la obra, incluyendo la venta, u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier otra forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley;*
- V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*
- VI. *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos, transformaciones; y*
- VII. *Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley”.*

TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Como ya se señaló, los derechos patrimoniales, tanto del autor como de los titulares de los derechos conexos, son transmisibles es decir, susceptibles de cesión. Pues bien, la ley

de la materia analiza la transmisión de los derechos patrimoniales en su título III, Capítulo I que va de los artículos 30 al 41, particularizando además, en los artículos 42 al 76 de la citada ley, las maneras de transmisión de los derechos patrimoniales, las que se verifican a través de diversos contratos entre los cuales tenemos: El de edición de obra literaria y de obra musical; de radiodifusión; de producción audiovisual y de los contratos publicitarios.

LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR.

Las limitaciones a los derechos patrimoniales sobre las obras consisten en una serie de prerrogativas concedidas por ley a aquellas personas que no son los titulares de ellas, para que las puedan utilizar sin la autorización del titular de dichos derechos, incluso suprimiendo el pago de una remuneración al titular de la obra por el uso de ésta.

Entre las limitaciones que regula la Ley autoral encontramos la denominada limitación por causa de *Utilidad Pública*, contemplada en el artículo 147 que señala:

Artículo 147.- *“Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.*

Encontramos también las establecidas en los artículos 148 al 151, que señalan:

Artículo 148.- *“Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del*

titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

I.- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra”

II.- Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio y televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiera sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

III.- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;

IV.- Reproducción por una sola vez, y en su solo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una Institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles.

V.- Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;

VI.- Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y

VII.- Reproducción, comunicación, y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos.

Artículo 149.- “ *Podrán realizarse sin autorización:*

I.- La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no haya cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras...

La presente limitación se basa en la actividad encaminada por parte del propietario de un establecimiento con las características ya señaladas, en propagar o difundir las obras que exhibe, dando con ello una posibilidad más basta al autor o al titular de los derechos sobre la obra, de que ésta sea explotada de una manera más efectiva, resultando con ello un máximo beneficio económico para ambas partes, tanto el autor o el titular de los derechos sobre la obra y la persona física o moral encargada de la venta al público de dichas obras, de acuerdo bajo los supuestos del artículo anterior.

II.- La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;*
- b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y*
- c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.*

Entendemos por *grabación efímera* la fijación de una obra artística, literaria o musical que realizan los organismos de radiodifusión con la única finalidad de facilitar la programación de sus emisiones. Sólo se pueden efectuar con destino a las emisiones del propio organismo de radiodifusión; deben ser realizadas por éste y con sus propios medios, sin recurrir a los servicios de otras empresas y sólo pueden ser utilizadas durante las emisiones autorizadas por el autor.⁵⁵

Existe otra limitación conocida como de *ejecución pública*, sentada en el artículo 150 de la Ley, que señala:

Artículo 150.- *No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:*

- 1. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida*

⁵⁵ Fernando Serrano Migallón, *op. cit.* p. 595.

directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;

II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;

III.- No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y

IV.- Que el receptor sea un causante menor o una microindustria.

Las anteriores limitaciones a los derechos patrimoniales, en las que se exceptúa, al utilizar una obra, el pago de regalías a los autores o titulares de los derechos, obedecen a fines no lucrativos bajo las cuales se utiliza o se ejecuta públicamente una obra.

VIGENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR.

De ello nos habla el artículo 29 de la Ley que señala: *Los derechos patrimoniales estarán vigentes:*

I La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Y en el caso de coautoría, dicho término empezará a correr a partir de la muerte del último de ellos.

II Setenta y cinco años después de divulgarse:

a) Las obras póstumas, sólo en el caso de que la divulgación se realice dentro del periodo señalado en la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular de los derechos patrimoniales muere sin herederos, cuando es distinto del autor, la facultad de explotar o autorizar su explotación pertenece al autor y, a falta de éste, corresponde al Estado, a través del Instituto la facultad de explotar o permitir lo anterior, quien deberá respetar los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones anteriores, la obra pasará al dominio público.

ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE

Empezaremos a señalar sobre los artistas intérpretes o ejecutantes (además de los editores de libros, productores de videogramas y de fonogramas) y sus derechos, que este tema es analizado en la Ley Autoral dentro del Título V denominado *De los derechos conexos*.

Es necesario apuntar que la misma Ley, en el artículo 115, estipula la supremacía de los derechos de autor sobre los derechos conexos señalando que la protección que se concede en este título (*V "De los derechos conexos"*) dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección de los derechos de autor. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

La O.M.P.I. señala respecto a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes:

Se entiende generalmente del actor, cantante, músico bailarín o de otra persona que representa, canta, recita, declama o ejecute obras literarias o artísticas, comprendiendo las obras del folclor. Un número creciente de legislaciones sobre el derecho de autor, protege a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre la protección de ciertas formas de utilización de sus representaciones o ejecuciones, en la mayor parte de los casos acuerdan en que se denominen derechos conexos.⁵⁶

Se considera intérprete a quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo, expresa, da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística. Y ejecutante a quien manejando personalmente un instrumento (musical), transmite e interpreta una obra musical.⁵⁷

⁵⁶ Así lo establece Serrano Migallón Fernando, *op. cit.*, p. 390, citando el concepto que sobre el particular nos da la OMPI.

⁵⁷ Rangel Medina David. *op. cit.*, p., 124.

Están definidos en el artículo 116 de la Ley, donde se establece:

Artículo 116. - *“Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.*

Intervienen con el fin de participar o colaborar en una obra literaria o artística, poniendo de manifiesto su personalidad en la ejecución de su parte correspondiente, participando de manera directa en el desarrollo, ejecución y publicación de la obra, siendo en ocasiones un “intermediario” entre el autor y el público.⁵⁸

A pesar de que en la gran mayoría de los casos no son colaboradores del autor o coautores en la elaboración de la obra, su participación en el éxito o fracaso de la obra muchas veces es importante, ya que resulta comprobable en la práctica que es musicalmente diferente (en ocasiones de una manera total) la interpretación que de una misma canción realizan dos diferentes intérpretes, por ejemplo, la canción “*bésame mucho*”, que fuera interpretada en su tiempo por Pedro Infante, y la interpretación actual que de esta misma canción realizó Luis Miguel, donde se demuestra la importancia y significación de la labor de un intérprete para el éxito o fracaso de una creación artística.

LOS DERECHOS MORALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Dada la naturaleza de los derechos concedidos en el artículo 117 de la Ley a los artistas intérpretes o ejecutantes, y debido que protegen al intérprete o ejecutante en

⁵⁸ Con respecto a que el artista intérprete es un intermediario entre el autor y el público, ver Rangel Medina David, *op. cit.*, p. 124, coincidiendo con Zapata López Fernando, *Artistas intérpretes y ejecutantes*, Seminario sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos, Ciudad de México, 12-14 de julio de 1993, p. 182, citado por Serrano Migallón, *op. cit.*, p. 82.

relación con su interpretación o ejecución, -derecho meramente moral-, la categoría de derechos que enseguida se señalan deben considerarse, en una opinión personal, dentro del ámbito de los derechos de tipo moral que otorga la ley de la materia.

Artículo 117. - “ *El artista intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.*”

Así mismo, el Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor concede a los artistas intérpretes o ejecutantes en su artículo 51 la **facultad de exigir la reparación del daño moral** y el pago de daños y perjuicios cuando la utilización de la obra de la que son titulares, sea explotada en contravención a las disposiciones de esta Ley, en especial a la **utilización de la obra sin hacer mención de su nombre, o cuando la obra sea mutilada o transformada que lesione su prestigio o reputación**, lo cual evidentemente demuestra la naturaleza moral de alguno de los derechos de los intérpretes o ejecutantes, protegiendo a los intérpretes en cuanto a la relación con sus interpretaciones o ejecuciones, aún sin que la ley los denomine como derechos *morales*.

Cabe mencionar que una de las “lagunas” de la nueva ley autoral consiste en omitir, como lo hace con los derechos morales de los autores, cuestiones importantes sobre la titularidad, ejercicio y vigencia de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como en su caso, la participación de sus herederos en el ejercicio de éstos, sin embargo, esos tópicos se analizan en adelante, realizado una interpretación integral de la referida Ley autoral.

VIGENCIA DE LOS DERECHOS MORALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

En mi opinión, y por regla general, debido a la omisión antes señalada, se deberá estar a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la ley autoral, en relación directa con el artículo 117 del citado cuerpo legal.

LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES. (En relación con los fonogramas).

A éstos les corresponden de manera genérica los derechos consagrados en el artículo 27 de la Ley, que señala textualmente: "*Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir*", sin que señale si se trata de titulares derivados u originarios, por lo tanto los titulares a que se refiere el artículo señalado bien pueden ser los artistas intérpretes o ejecutantes.

Por su parte, el artículo 118 establece de manera concreta una serie de derechos de contenido patrimonial en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los cuales consisten en oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y oponerse a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

En la parte final del artículo citado se establece que los derechos antes señalados se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, sin pasar por alto que, de acuerdo al texto del artículo 50 del Reglamento de la ley de la materia que ordena que el agotamiento a la oposición del artículo antes mencionado se reducirá únicamente a lo que expresamente se haya autorizado por parte del artista intérprete o ejecutante en cuanto a la explotación de la obra de que se trate, facultando a éste para que en caso de exceso en la explotación de la obra se oponga al mencionado exceso, independientemente de exigir a su vez, el pago de daños y perjuicios que le cause el acto reclamado

El artículo 52 del Reglamento de la ley de la materia establece un derecho patrimonial más a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, el cual dice: *“Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes una participación en las cantidades que se generen por la ejecución pública de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas. Lo dispuesto en el presente artículo se deberá hacer constar en los contratos de interpretación o ejecución.”*

LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

Le son aplicables de manera genérica las limitaciones contenidas en los artículos 147 al 153 de la Ley, contempladas bajo el *Título VI*, denominado *“De las limitaciones por causa de utilidad pública”*, así como las contempladas en los artículos 44 al 46 del Reglamento de la ley.

El artículo 151 de la ley aplicable señala: *“No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:*

- I No persiga un beneficio económico directo;*
- II Se trate de fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;*
- III Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o*
- IV Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley”.*

Así mismo, el reglamento de la ley señala en su artículo 44: *“No constituye violación al derecho de autor la reproducción de obras completas o partes de una obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución o edición, siempre que se realice sin*

fines de lucro y con el objeto exclusivo y con el objeto exclusivo de hacerla accesible a invidentes o sordomudos; la excepción prevista en este artículo comprende las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales destinados a comunicar las obras a dichas personas.

En el artículo 45 del referido reglamento se establece: *“Las limitaciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley serán válidas siempre que no afecten la explotación normal de la actuación, fonograma, videograma o emisión de que se trate y no se cause un perjuicio a los titulares de los derechos.*

Se ha dicho que existen facultades que pertenecen a los artistas intérpretes o ejecutantes, como las consagradas en el artículo 118 que ha sido ya analizado, facultades mismas que se agotan, es decir encuentran su límite una vez que el artista intérprete o ejecutante autorice la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, son olvidar los derechos que marca el artículo 120 de la Ley en favor del artista intérprete o ejecutante que celebre contratos de interpretación o ejecución, ya que dentro de éstos se deberán determinar y precisar el tiempo, períodos, contraprestaciones y demás términos y modalidades bajo las cuales se podrá fijar, reproducir, o bien comunicar al público su interpretación o ejecución, la cual encuentra apoyo en el artículo 50 del Reglamento de la ley autoral, ya que el agotamiento a la oposición del artículo 118 de la Ley se reducirá únicamente a lo que expresamente se haya autorizado por parte del artista intérprete o ejecutante en cuanto a la explotación de la obra de que se trate, facultando a éste a que en caso de exceso en la explotación de la obra, podrá oponerse a todo abuso, independientemente de exigir a su vez, el pago de daños y perjuicios que le cause el acto reclamado.

VIGENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.

Respecto a la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes ejecutantes, tal como lo señala el artículo 122 de la Ley Federal del Derecho de Autor, será de cincuenta años a partir de:

- I La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;
- II La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonograma, y
- III La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

EL ARREGLISTA Y EL ADAPTADOR.

La labor del arreglista y del adaptador, como las personas encargadas de realizar ciertas transformaciones musicales a una obra en cuanto a la melodía, acordes, tiempo, ritmo, compás, etc., que de alguna manera pueden ser importantes en el impacto al público de una composición musical y que se incluirán dentro de una obra musical fijada en su soporte material denominado fonograma, merece la protección que otorga la ley de la materia, situación que fue contemplada al incluir la labor del arreglista dentro del ámbito de actividades protegidas por la Ley, como lo señala en su artículo 78 que establece:

Artículo 78. - "Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas por la Ley en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.

Así mismo, la labor de estas personas que intervienen en un fonograma, encuentra su fundamento legal en el artículo 4o., apartado C, fracción II, mismo que señala:

Artículo 4. - *“Las obras objeto de protección pueden ser:*

C. Según su origen:

...II Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación (arreglo) de una obra primigenia.”

En un desacierto más de la ley que rige este trabajo se omite establecer de manera específica los *derechos morales y patrimoniales* de que gozan los arreglistas y adaptadores con respecto a su creación, que aun que derivada, es original, por lo que deben ser considerados como autores, con las excepciones legales correspondientes.

Así mismo y por la naturaleza especial de la labor de los arreglistas, que como se puede observar son creadores de sus *“arreglos o adaptaciones”*, como se dijo, le son aplicables a éstos, las disposiciones respecto a los autores, protección, vigencia, titularidad, etc., facultades que han sido debidamente analizadas en temas anteriores de este trabajo, debiendo manifestar que son también intérpretes o ejecutantes en muchos casos.

PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Se considera lógico, aún pensando que más que una obra de arte el fonograma es una creación del intelecto humano con tintes industriales, otorgarles a éstos protección así como derechos y facultades, lo que derivará sin duda, en mayores beneficios a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los autores mismos, cuyas interpretaciones y obras estén grabadas en dichos fonogramas.

Productor de fonogramas: *“Es la persona física o moral que fija por primera vez*

los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de los fonogramas.”, según lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 130.

Las producciones fonográficas son aquellas realizaciones cuyo objeto exclusivo es lograr una fijación de sonidos, es decir, incorporar los sonidos de una obra artística dentro de un soporte material⁵⁹ con el objetivo de que una obra se haga accesible al público de manera indirecta, es decir, aún cuando la difusión de la obra no se haga en vivo.

TITULARES DE LOS DERECHOS SOBRE LOS FONOGRAMAS.

Los titulares de los derechos son *los productores de fonogramas* que fijan por primera vez los sonidos, calificación aplicable tanto a personas naturales como a personas jurídicas.⁶⁰

Al respecto cabe mencionar que en el *Informe de la Conferencia Diplomática de Roma* se especifica que cuando un operador empleado por una industria productora de fonogramas fija sonidos en el desempeño de sus funciones o empleo, no se le considerará como productor, ya que el productor es sólo aquella persona física que lo realiza o se responsabiliza de su elaboración, por lo tanto el operador no debe ser considerado como un productor de fonogramas.⁶¹

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

Dada su naturaleza, le son aplicables de manera genérica, las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Ley, que ya fueron comentadas en el punto relativo a los derechos patrimoniales de los autores del presente capítulo.

⁵⁹ Serrano Migallón Fernando, *op. cit.*, p. 598.

⁶⁰ Lipszyc Delia, *op. cit.*, p. 394.

⁶¹ Masouyé Claude, *Guía de la Convención de Roma y del Convenio Fonogramas*, Ginebra, OMPI, 1982, p. 28. citado por Lipszyc Delia, *idem*, p. 391.

De manera específica están contemplados dentro del artículo 131 de la ley autoral que establece en favor de los productores de los fonogramas, la facultad de autorizar o prohibir lo siguiente:

I La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos:

II La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;

III La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;

IV La adaptación o transformación del fonograma, y

V El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, (caso de excepción a la fracción IV artículo 27 de la ley) siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Un derecho patrimonial más que les corresponde de manera genérica a todos y cada uno de los titulares de los derechos conexos, es el contemplado en el artículo 40 de la ley autoral, relacionado con los artículos 19 y 20 del reglamento, y que se refieren a la remuneración compensatoria por copia privada.

LIMITACIONES A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

Además de las limitaciones genéricas a los derechos patrimoniales consagradas en la Ley de la materia, que va de los artículos 147 al 153, ya analizadas, existen dos tipos de limitaciones, la primera de ellas por cuestiones mercantiles señalada en el artículo 133 de la Ley Federal de Derechos de Autor que dice:

Artículo 133. - *“Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos”.*

Limitación lógica, ya que no podrían terceros dedicados a la comercialización de fonogramas verse afectados, cuando una vez que el fonograma obra lícitamente en el ámbito comercial, el titular o el productor impidan su libre comunicación, siempre y cuando medie el pago correspondiente.

La segunda limitación obedece a la temporalidad, ya que la Ley otorga un plazo de protección a los productores de fonogramas, como se verá enseguida.

Podemos considerar la figura jurídica del embargo de los frutos o productos que se deriven del ejercicio de los derechos patrimoniales, como una limitación al ejercicio de dichos derechos patrimoniales, según se observa del texto del artículo 41 de la ley.

VIGENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

El artículo 134 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que la protección de que gozan los productores de fonogramas respecto de sus creaciones, será de cincuenta años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 132 señala una obligación

expresa para el productor de los fonogramas, ya que el fonograma deberá ostentar el símbolo (P), acompañado de la indicación del año de la primera publicación.

La omisión de estos requisitos, no implica la pérdida de los derechos que corresponden al productor de fonogramas, pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

Otra obligación de los productores de fonogramas contemplada en el artículo antes señalado, es aquella que consiste en que éstos deben notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Como una carga genérica que le asigna la ley en su artículo 17 a todas y cada una de las diversas obras protegidas por parte de dicha Ley, entre ellas el fonograma, es que éste, una vez publicado, debe ostentar la expresión "*Derechos Reservados*", o su abreviatura "*D. R.* ", seguida del símbolo ©; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, menciones que deberán aparecer en lugar visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciataro o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley.

LAS UTILIZACIONES "SECUNDARIAS" DE LOS FONOGRAMAS.

Al respecto la Convención de Roma⁶² señala que la Utilización secundaria es la utilización de fonogramas en la radiodifusión para la comunicación al público, como lo establece en su artículo 12 que señala:

Artículo 12. - *"Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración*

⁶² Publicada en el D.O.F. el 27 de mayo de 1964, la cual se analizará en el capítulo correspondiente.

equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

DERECHOS MORALES DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

A pesar que la ley autoral no los señala de manera expresa como tales, dicha ley menciona en la fracción IV del artículo 131 que los productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar o prohibir la adaptación o transformación del fonograma, los cuales, como un punto de vista personal y sustentado en la naturaleza y contenido de los derechos morales, pueden ser interpretados como derechos morales relativo al respeto de la obra.

COLABORACIONES ESPECIALES EN EL FONOGRAMA.

Como una opinión personal, se considera que de una manera especial y atendiendo a la naturaleza misma del fonograma, intervienen en la existencia de éste, dándole con su "*toque extra*" una característica que de manera significativa lo distinguirá en su exterior, no en su contenido artístico-musical, y después de haber analizado a todas aquellas personas que hacen posible la creación del fonograma, cabe señalar que colaboran también en el proceso artístico y técnico de la elaboración de un fonograma que ha ingresado a cualquier circuito comercial de manera legal, *los creadores de portadas*, llámense fotógrafos, dibujantes, diseñadores, etc., quienes como ya se dijo, elaboran el exterior del producto llamado fonograma, y cuyos derechos, por ser de alguna manera "ajenos" a un fonograma, tienen capítulo aparte en algunos otros trabajos, quienes por tratarse de creaciones, merecen ser analizadas de manera específica e individual, y que sin embargo, como se analizará en su momento, al producir una reproducción ilegal de un fonograma y comercializarla, se hace de manera integral, es decir, el fonograma y su carátula o portada.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN TORNO AL FONOGRAMA.

LEGISLACIÓN NACIONAL.

Resultaría improbable analizar en la presente tesis toda la legislación nacional que en torno al fonograma existe en la vida jurídica de nuestro país dado lo reducido que deben ser trabajos como este, por lo cual me remitiré al libro del Doctor David Rangel Medina⁶³, que al enumerar de manera clara las legislaciones tanto nacionales como internacionales que en torno a los derechos de autor existen, nos da una visión genérica sobre las legislaciones vigentes en torno a los derechos de autor, para de ahí partir a su estudio abordando todas y cada una de ellas.

En este capítulo abordaremos sólo algunas de las legislaciones vigentes y aplicables en la vida jurídica de nuestro país, así como algunos tratados internacionales y bilaterales en los que México sea parte, legislaciones que en mi criterio son algunas de las más relevantes, sin minimizar la importancia de las demás, analizando de éstas lo que en ellas se trata sobre el tema de los fonogramas y temas afines.

A) LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Abrogó a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, así como el texto de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones de 1982, 1991 y 1993.

Su objeto es la protección, defensa y salvaguarda, así como la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o

⁶³ Sobre este tema ver Rangel Medina David, *op. cit.*, pp. 9 – 16.

artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Esta Ley concede protección a los extranjeros autores o titulares de derechos y sus causahabientes, de igual manera como lo hacen los tratados internacionales en materia autoral suscritos por México.

Así mismo la Ley en cuestión señala que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas que hayan realizado fuera de territorio nacional, respectivamente, la primera fijación de sus interpretaciones o ejecuciones o la primera fijación de los sonidos de estas ejecuciones, gozarán de la protección que otorga esta Ley y los tratados internacionales que México haya suscrito en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Por disposición de la Ley⁶⁴ el reconocimiento de los derechos de autor y conexos no requiere registro ni documento alguno.

En otro aspecto relacionado con los fonogramas y las obras en él fijadas, la Ley analiza al *Registro Público del Derecho de Autor*, el cual tiene dentro de sus objetos, el garantizar la seguridad jurídica de los autores y de los titulares de los derechos conexos, así como de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes y el dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos, a través de su inscripción en él, debiendo registrarse además los contratos de ejecución o interpretación que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes.

Para el caso de violaciones a los derechos de autor y derechos conexos sobre el fonograma y sus obras e interpretaciones o ejecuciones en él fijadas, la Ley establece que las partes afectadas por dichas violaciones podrán optar por entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

⁶⁴ Artículo 5º segundo párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Las acciones civiles ejercitadas en materia autoral y sobre los derechos conexos se fundarán y tramitarán conforme a lo establecido por esta Ley, y de manera supletoria lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, debiéndose seguir éstas ante los Tribunales Federales.

El Arbitraje es también un procedimiento para resolver las cuestiones controversiales en materia de derechos de autor y derechos conexos.

Referente a las infracciones en materia de derecho de autor y de comercio, como las clasifica la ley autoral, en especial sobre la cuestión de los fonogramas, se analizarán sustantivamente en el capítulo cuarto de esta tesis.

B) REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.⁶⁵

El objeto del presente ordenamiento es reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Define a las *regalias* como la remuneración económica generada por el uso o explotación en cualquier forma o medio, de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, debiéndose pagar éstas al autor, al titular de los derechos conexos y a sus causahabientes de manera independiente, según la modalidad de explotación de que se trate, cuando dicha explotación se realice con fines de lucro.

Define el concepto *finés de lucro directo e indirecto*, entendiéndolo al primero como la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata de uso o explotación de los derechos de autor o derechos conexos.

Así mismo, se reputa con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en

⁶⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 1998.

una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate, destacándose en el reglamento analizado que no será condición para la calificación de una conducta o actividad, el hecho de que no se obtenga el beneficio económico o lucro esperado.

Se considera *comunicación directa al público de fonogramas*:

- La ejecución pública efectuada de tal manera que una pluralidad de sujetos puedan tener acceso a ellos, ya sea mediante reproducción fonomecánica o digital, recepción de transmisión o emisión o cualquiera otra manera.
- La comunicación pública mediante la radiodifusión; o
- La transmisión o retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

De tal manera señala que no debemos entender por comunicación directa al público la reproducción directa o indirecta, total o parcial, del fonograma en copias o ejemplares, su primera distribución mediante venta o de cualquier otra manera o su modificación o adaptación en otro fonograma.

El pago a que se refiere el artículo 133 de la Ley debe hacerse de manera independiente a cada una de las categorías de titulares de derechos de autor y derechos conexos que concurran en la titularidad de los derechos sobre la forma de explotación de que se trate.

Advierte que, para efectos de la Ley, se consideran ilícitas las copias de obras o fonogramas, que han sido fabricadas sin la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos conexos en México o en el extranjero, según sea el caso.

Agrega que las facultades de los titulares de los derechos patrimoniales de un

fonograma a las que se refiere el artículo 27 de la Ley, y que se refieren a la prohibición de la importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización, sólo podrán ejercitarse cuando se trate de importación de copias ilícitas.

Con referencia a la remuneración compensatoria por copia privada, apunta que es aquella que le corresponde al autor, al titular de los derechos patrimoniales o sus causahabientes por la copia o reproducción de la obra o fonograma hecha sin su autorización, o sin estar amparada en alguna de las limitaciones establecidas expresamente por Ley, pudiendo ser recaudada por el autor, los titulares de los derechos conexos o sus causahabientes.

El presente reglamento establece el procedimiento para obtener la declaratoria de la por causas de utilidad pública.

En lo que toca a la limitación a los derechos patrimoniales, este reglamento señala que no constituye violación al derecho de autor la reproducción de obras completas o partes de una obra, de un fonograma, de las interpretaciones o ejecuciones, siempre que se realice sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerla accesible a invidentes o sordomudos; incluyendo en esta limitación a las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales para comunicar la obra a dichas personas.

Las limitaciones a que se refiere el artículo 151 de la Ley, y que han sido detalladas en este trabajo,⁶⁶ serán válidas siempre y cuando no se afecte la explotación normal de la actuación, del fonograma o emisión de que se trate y no cause un perjuicio a los titulares de los derechos.

En el ámbito de los derechos conexos, el ordenamiento legal en cuestión apunta:

Las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones, serán protegidas

⁶⁶ Ver páginas 56 y 61, en lo que se refiere a las limitaciones a los derechos de autor y de los titulares de los derechos conexos.

en los términos previstos por la Ley, independientemente de que incorporen o no obras literarias o artísticas.

Hemos señalado que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material y a la reproducción de la fijación de sus interpretaciones se consideran agotados, una vez que dichos artistas intérpretes o ejecutantes hayan autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, sin embargo el reglamento que se analiza señala, dentro del título relativo a los derechos conexos, que el agotamiento de los derechos señalados en este párrafo se circunscribirá únicamente a las modalidades de explotación expresamente autorizadas por el artista intérprete o ejecutante, señalando además que cualquier utilización, reproducción, fijación o comunicación pública de dicha interpretación, realizada en exceso de la autorización conferida expresamente, facultará al artista intérprete o ejecutante para oponerse al acto de que se trate, además de exigir los daños y perjuicios causados.

El reglamento en cuestión estipula además que los artistas intérpretes o ejecutantes están facultados para exigir la reparación del daño moral y el pago de daños y perjuicios cuando la utilización de una interpretación o ejecución se realice en contravención a lo que establece el artículo 117 de la Ley, es decir, sin el reconocimiento de su nombre y si existiere cualquier deformación, mutilación o cualquier otro atentado que lesione su prestigio y su reputación.⁶⁷

Indica que a los artistas intérpretes o ejecutantes les corresponde una participación en las cantidades que se generen por la ejecución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en un fonograma, siendo necesario que dicha participación se fije en los respectivos contratos de ejecución o interpretación.

⁶⁷ Artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Para la solución de controversias en materia autoral, el presente ordenamiento establece que cualquier violación a los derechos y prerrogativas establecidas por la Ley, faculta al ofendido o afectado para hacer valer las acciones civiles y penales que procedan.

C) DECRETO QUE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS EDITORES Y PRODUCTORES DE MATERIALES BIBLIOGRÁFICOS, DOCUMENTALES, MAGNÉTICOS Y DIGITALES, DE ENTREGAR UN EJEMPLAR A LA COMISIÓN DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA Y AL COMITÉ DE BIBLIOTECAS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.⁶⁸

En relación directa con el presente tema, el presente decreto establece dentro de su artículo cuarto la obligación de los editores y productores de Distrito Federal de entregar a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Informática y al Comité de Bibliotecas de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los siguientes materiales:

Un ejemplar de audiocasetes, videocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, micropelículas, diapositivas, discos, y en general, otros materiales magnéticos y digitales de contenido social, cultural, científico y tecnológico, los cuales serán entregados a los órganos antes referidos dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha de su edición o producción.

D) CÓDIGO PENAL FEDERAL.⁶⁹ (En relación con el fonograma)

Título Vigésimo Sexto. De los delitos en materia de derecho de autor.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

⁶⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 1995.

⁶⁹ Reformas publicadas el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, en las cuales se establece la división de las competencias en el conocimiento y persecución de los delitos, siendo el Código Penal Federal el que se aplicará de ahora en adelante a los delitos en materia de derechos de autor.

...II Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 Bis. Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 424 TER. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días de multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este Código.

Artículo 425. Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres

mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 427. - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días de multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428. - Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

E) CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.⁷⁰

Se incorpora a la clasificación de los considerados como graves, los delitos en materia de derechos de autor contemplados en el artículo 424 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 194. Se calificarán como **delitos graves**, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la república en Materia del Fuero Federal, (SIC), los delitos siguientes:

⁷⁰ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999.

33) En materia de Derechos de Autor, previsto en el artículo 424 Bis;

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN TORNO AL FONOGRAMA.
(Convenciones y Tratados Internacionales).

A) CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS CIENTIFICAS Y ARTISTICAS.⁷¹

La presente convención fue suscrita en la Ciudad de Washington en el año de 1946 y reemplaza, entre los Estados contratantes a la Convención Sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en Buenos Aires en 1910 y sus revisiones, y en general a todas aquellas convenciones interamericanas suscritas antes de la presente convención sobre la misma materia.

Cabe señalar que el estudio de ésta y las demás convenciones analizadas en este trabajo se referirán al tema de los fonogramas, por ser éste el tema de análisis y al tema de los artistas intérpretes y ejecutantes, dada la relación íntima de ambos temas, como se ha visto.

Respecto a las formas de utilización de las obras, señala las siguientes:

- Publicación, mediante la impresión o cualquier otra forma;
- Representación, recitación, exposición o ejecución pública;
- Adaptación y permitir su adaptación a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- Difundirla por medio de la radiodifusión o cualquier otro medio conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para reproducir los sonidos de esta;
- Cualquier forma de transformación de la obra;

⁷¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Octubre de 1947.

- Reproducción en cualquier forma.

El plazo de protección que otorga, éste será el mismo que concedan las Leyes del Estado en el que se haya obtenido la protección de la obra de que se trate.

Contempla la figura del secuestro de las reproducciones ilícitas, a petición del titular o del Estado Contratante en donde se haya cometido la infracción.

Como una disposición importante, esta convención establece que sus disposiciones no perjudicarán el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir o prohibir, de acuerdo a su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación y demás, de cualquier obra que sea contraria a la moral o a las buenas costumbres.

B) ACTA DE PARÍS DEL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS.⁷²

Establece que los países de la Unión tendrán la facultad de establecer que las obras no estarán protegidas mientras no hayan sido fijadas en un **sopORTE material**.

Define a las obras publicadas como aquellas que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualesquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo a la indole de la obra, manifestando al respecto que no constituye publicación, la ejecución de una obra musical ni la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas.

Precisa que los medios procesales para la defensa de los derechos estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección.

⁷² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Enero de 1975.

Advierte también que los autores podrán, de manera exclusiva, autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento, reservándose a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Indica que toda **grabación sonora** será considerada como una ejecución en el sentido del presente convenio.

En la presente convención cada país de la Unión podrá establecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya **grabación con la obra musical** haya sido ya autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso.

La grabación que se haga conforme lo estipulado en el párrafo que antecede y se importe sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sea lícitas, podrán ser decomisadas en este país.

Advierte que toda obra falsificada podrá ser objeto de decomiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal, siendo esto aplicable a las reproducciones precedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo, en el entendido de que el decomiso se hará conforme a la legislación de cada país.

C) **CONVENCIÓN UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.** (Revisada en París el 24 de julio de 1971).⁷³

Cuando la legislación de todo Estado contratante exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de ciertas formalidades tales como depósito, registro, fabricación o publicación en el territorio nacional, éstas quedarán

⁷³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1976.

satisfechas, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de esta Convención y publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de la obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo *P*, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, indicaciones que deben ponerse de manera y en lugar tal que muestren que el derecho de autor está reservado.

Esta convención advierte que se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por ésta, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en un Estado contratante, siempre que, entre otras, **las grabaciones sonoras de la traducción sólo pueden ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede en un Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género.**

D) CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LAS ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION.⁷⁴

En cuanto a la materia de esta tesis, respecto a las convenciones antes señaladas, ésta es una de las de mayor relevancia dado el tema que en ella se abarca.

Esta convención no afectará y dejará intacta la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, por lo tanto, ninguna de las disposiciones de esta convención se entenderá en perjuicio y menoscabo de dicha protección.

La presente convención realiza diversas definiciones:

Artista intérprete o ejecutante: Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra

⁷⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964.

persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

Productor de fonogramas: La persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

Publicación: El hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

Reproducción: La realización de uno o más ejemplares de fijación.

Emisión: La difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Retransmisión: La emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Enuncia las condiciones que deben reunirse, aunque sólo sea una de ellas, para que se les otorgue el mismo trato que a los nacionales, en los términos de la presente convención, a los artistas intérpretes o ejecutantes, las cuales son:

- a) Que la ejecución se realice en otro Estado contratante;
- b) Que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5 de la presente convención.
- c) Que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en términos del artículo 6 de esta convención.

Respecto a la publicación simultánea y para efectos de la protección de los fonogramas publicados por primera vez en un Estado no contratante, ésta se da cuando un fonograma es publicado por primera vez en un Estado no contratante y es publicado también, dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación, en un Estado contratante.

Por otra parte, los artistas intérpretes o ejecutantes tienen la facultad de impedir:

- a) La radiodifusión y la comunicación de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubiese dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;
- b) La fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;
- c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:
 - I. Si la fijación original se hizo sin su consentimiento;
 - II. Si se trata de una reproducción para fines distintos de los que se habían autorizado;
 - III. Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 (excepciones a la protección de los derechos de autor), que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en dicho artículo.

Así mismo, corresponde a los productores de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

A los organismos de radiodifusión corresponde el derecho de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones; la fijación sobre una base material de sus emisiones, y la reproducción, tanto de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento, como de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15

de esta convención, si no satisfacen los requisitos del artículo antes mencionado.

Cuando un Estado contratante exija en su legislación, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes o de unos y otros con relación a los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, éstas se considerarán satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o en sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de su primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de éste se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el que lo utilice deberá abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a unos y otros.

El plazo de protección concedida en virtud de la presente convención, no podrá ser menor a los veinte años que empezarán a contar a partir de:

- a) Del final del año de la fijación, en lo que se refiera a fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos.
- b) Del final del año en que se haya realizado la actuación, en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma, y
- c) Del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a

las emisiones de radiodifusión.

Esta Convención indica las excepciones que podrán establecer los Estados contratantes a la protección concedida por esta convención:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones, y
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

Los Estados contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí *acuerdos especiales*, siempre que éstos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los que esta convención comprende, cuando no sean contrarios a la convención analizada.

E) CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS.⁷⁵

Como una práctica común en algunas convenciones, define alguno conceptos claves de la materia, entre los que se encuentran:

Fonograma: Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, concepto tomado de la anterior convención celebrada en la Ciudad de Roma en el año de 1961, la cual fue ya analizada.

⁷⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.

Productor de Fonogramas: Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos, concepto que al igual que el precedente, fue sustraído de la Convención Internacional antes analizada.

Copia: Es el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en dicho fonograma.

Distribución al público: Cualquier acto cuyo propósito sea ofrecer, directa o indirectamente, copias de un fonograma al público en general a una parte del mismo.

Todo Estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias cuando la producción o importación se hagan con miras a una distribución al público, e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

El plazo de protección será la que determine la legislación de cada Estado contratante, pero a pesar de ello, si la legislación nacional prevé una duración determinada, ésta jamás podrá ser inferior a los veinte años, que se empezarán a contar desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien al año en que se publicó por primera vez el fonograma.

Esta convención advierte que, cuando en virtud de su legislación nacional un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades como condición para la protección de los productores de fonogramas, se considerarán satisfechas dichas condiciones o exigencias si todas las copias autorizadas del fonograma puesto a disposición del público o los estuches que las contengan llevan una mención constituida por el símbolo *P*, acompañada de la indicación del año de la primera publicación, colocada de manera que muestre claramente

que se ha reservado la protección; si las copias o sus estuches no permiten identificar al productor, a su derechohabiente o al titular de la licencia exclusiva (mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada), la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor, de su derechohabiente o del titular de la licencia exclusiva.

Así mismo, estipula que todo Estado contratante que otorgue la protección mediante el derecho de autor o de otro derecho específico, incluso de sanciones penales, podrá prever en su legislación nacional limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas de la misma naturaleza que aquellas previstas para la protección de los autores de obras literarias y artísticas.

F) TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.⁷⁶

Capítulo XVII de la Propiedad Intelectual.

De manera específica el presente Tratado Internacional establece que cada una de las Partes contratantes otorgará al productor de fonogramas el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
- b) la importación a territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin autorización del productor;
- c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, renta u otra manera;
- d) la renta comercial del original o de una copia del fonograma, excepto cuando en un contrato entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo exista estipulación expresa en otro sentido;

⁷⁶ Celebrado entre Canadá, Estados Unidos de Norte América y los Estados Unidos Mexicanos, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1993.

Cada una de las Partes dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de renta.

Cada una de las Partes establecerá un periodo de protección para los fonogramas de por lo menos 50 años a partir del final del año natural en que se haya hecho la fijación.

Advierte que cada una de las Partes circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo a casos excepcionales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificadamente a los legítimos intereses del titular del derecho.

Por otra parte, señala que cada una de las Partes deberá garantizar mediante procedimientos civiles y administrativos, medidas precautorias y sanciones penales, la defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja éstos, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones así como recursos que desalienten futuras infracciones, sin que estos procedimientos impongan barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de procedimientos, procurando además, que los procedimientos sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

Así mismo indica que cada una de las Partes preverá que, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar, sin indemnización de ningún tipo, el retiro de las mercancías que hayan encontrado que infringen los derechos de propiedad intelectual de los circuitos comerciales, e incluso su destrucción, así como el retiro de los circuitos comerciales de los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de mercancías infractoras, para evitar o reducir al mínimo los riesgos de infracciones.

Apunta que sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular de un derecho y a reserva del derecho del demandado a solicitar una revisión ante la autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad de ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad a lo señalado en el párrafo que antecede.

Sobre los usos secundarios de los fonogramas, se da cuando éste es utilizado directamente para radiodifusión o para cualquier otra comunicación pública del mismo.

G) RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES.⁷⁷

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO. (TRADE-RELATED ASPECTS OF INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS. LOS LLAMADOS ACUERDOS "TRIP'S").

En la parte II, denominada *Normas Relativas a la Existencia, Alcance y Ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual*, sección I *Derechos de Autor y Derechos Conexos* se establece un artículo especial (Artículo 14), relativo a la *Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas (grabaciones de sonido) y los Organismos de Radiodifusión*, el cual establece lo siguiente:

Derivado del Convenio analizado, los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Precisa además el citado artículo 14 que las disposiciones del artículo 11, relativas a que los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus

⁷⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1994.

obras amparadas por el derecho de autor, se aplicarán *mutatis mutandis*, a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según lo determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha 15 de abril 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

Establece que la duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

Sobre los derechos conferidos en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo en comento (antes señalados), todo Miembro podrá establecer limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna referente a que dicho convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de entrada en vigor, no hayan pasado al dominio público, también se aplicará *mutatis mutandis* a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

En la parte III, sección 2, denominada "*Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos*" apunta que los Miembros deberán establecer procedimientos civiles y administrativos, medidas precautorias y sanciones penales, en defensa de los derechos de propiedad intelectual que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de éstos, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones así como recursos que desalienten futuras infracciones, sin que estos procedimientos impongan barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de procedimientos, procurando además, que los procedimientos sean justos y equitativos, que

no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

H) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.^{7*}

Comienza señalando que cada Parte otorgará en su territorio a los nacionales de otra Parte, una protección y defensa adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los nacionales y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

Los derechos de los productores de fonogramas son los siguientes:

- a) el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
- b) el derecho de autorizar o prohibir la importación al territorio de la Parte, de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;
- c) el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público. Este derecho de distribución no se agota con la introducción al mercado de ejemplares legítimos del fonograma; y
- d) el derecho de recibir una remuneración por la utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, cuando la legislación de cada Parte lo establezca. Esta remuneración podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos de la legislación de la respectiva Parte.

Señala además que cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos antes señalados, a casos especiales determinados que no impidan la explotación

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Enero de 1995.

normal del fonograma, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

El término de protección de los productores de fonogramas no podrá ser menor a cincuenta años, contados a partir del final del año en que se realizó la primera fijación.

Concluye señalando que la protección prevista en este apartado dejará intacta y no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de esta convención sobre los productores de fonogramas podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

I) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.⁷⁹

En virtud del presente Tratado, ninguna Parte podrá exigir a los nacionales de otra Parte que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento de trato nacional.

Establece la cooperación con miras a eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

Sobre los Productores de Fonogramas, cada Parte otorgará a éstos el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
- b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor del fonograma; y
- c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

⁷⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1995.

Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos sobre los fonogramas según su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos. No obstante, si a la entrada en vigor de este Tratado una Parte aplica un sistema de remuneración equitativa a los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que ese arrendamiento no menoscabe en forma importante los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de esos derechos.

Con referencia al plazo de protección que se otorga a los derechos conexos de los artistas intérpretes y productores de fonogramas, éste no podrá ser menor a cincuenta años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

A manera de limitaciones a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, así como a los organismos de radiodifusión, el presente Tratado señala que la protección concedida a éstos no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Sobre dichas limitaciones, también ordena que cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, así como a los organismos de radiodifusión, a casos especiales determinados que no impidan la explotación normal del fonograma ni ocasionen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho.

J) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.⁸⁰

⁸⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Enero de 1995.

Respecto a los derechos conexos, cada Parte dispondrá que:

a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos, pueda libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y

b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos económicos, en virtud de un contrato, incluidos los contratos de fonogramas y los de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra, tengan la capacidad de ejercer esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

Por otra parte señala que cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos de autor y derechos conexos, a casos especialmente determinados que no impidan la explotación normal de la obra ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Con relación a los Productores de Fonogramas, cada Parte otorgará a éstos el derecho de autorizar o prohibir:

- a) la reproducción directa o indirecta del fonograma;
- b) la importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor del fonograma; y
- c) la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.
- d) el arrendamiento del original o de una copia del fonograma, excepto cuando exista estipulación expresa en otro sentido en un contrato celebrado entre el productor del fonograma y los autores de las obras fijadas en el mismo.

Establece que cada Parte dispondrá que la introducción del original o de una copia del fonograma en el mercado, con el consentimiento del titular del derecho, no agote el derecho de arrendamiento.

El presente Tratado otorga un plazo de protección para los fonogramas, de por lo menos 50, contado a partir del final del año en que se haya realizado la primera fijación.

K) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE NICARAGUA.⁸¹

Determina que cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos:

- a) cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos, pueda libremente y por separado transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y
- b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de cualquier tipo de obra y de fonogramas, tenga la capacidad de ejercer esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de esos derechos.

Los derechos que este Tratado confiere a los Productores de Fonogramas consisten en autorizar o prohibir:

- a) La reproducción directa o indirecta del fonograma;
- b) La importación al territorio de la Parte de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor de fonogramas; y
- c) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de derechos conexos, según lo determine su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas

⁸¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Julio de 1998.

protegidos. No obstante, si a la entrada en vigor de este Tratado, una Parte aplica un sistema de remuneración equitativa a los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema, siempre que ese arrendamiento no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de esos derechos.

La duración de la protección concedida en virtud de este capítulo a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

La protección concedida en este capítulo, en lo que respecta a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, no afectará de modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas, ni podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos que establece este artículo, a casos especiales determinados, que no impidan la explotación normal del fonograma, ni ocasione perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del derecho en la medida permitida en la Convención de Roma.

L) TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁸²

En la quinta parte denominada *Propiedad Intelectual* y respecto a los fonogramas, este Tratado establece que cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

⁸² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Julio de 1999.

Así mismo cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Por otra parte indica que cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos o patrimoniales pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título, y además de que tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Este Tratado ordena que la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

Define a las *mercancías piratas que lesionan el derecho de autor* como cualesquiera copia hecha sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

Es importante destacar que a la fecha de elaboración de este trabajo están pendientes de aprobarse, promulgarse y publicarse en el Diario Oficial de la Federación, los Tratados de Libre Comercio celebrados entre México y la Unión Europea e Israel.

CAPÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y DELITOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS SOBRE EL FONOGRAMA. (USURPACIÓN A LOS DERECHOS SOBRE LOS FONOGRAMAS).

Es acertado señalar que existen varias condiciones o requisitos que deben reunir las obras o creaciones intelectuales para que una conducta tendiente a cualquier forma de utilización o comercialización de éstas sea considerada como ilícita o no autorizada por ley, entre los que se encuentran: Que se trate de una obra protegida; que la utilización no autorizada o ilegal se haya realizado sin que medie una limitación al derecho de autor o derechos conexos; que el plazo de protección se encuentre vigente al momento de la utilización no autorizada o ilícita de una obra; que la conducta considerada como ilícita se ajuste al tipo penal o a la infracción de que se trate; la existencia del dolo en el agente infractor, entre otros, si que el lucro obtenido en la utilización ilícita de una obra o creación sea una de las anteriores condiciones, como se observará más adelante⁸³.

Además es importante advertir que, como se ha analizado anteriormente, sólo podrá utilizarse por cualquier medio una obra cuando se cuenta con el consentimiento expreso y debidamente delimitado por parte del autor o sus herederos y en su caso, de los titulares de los derechos conexos y tomando en consideración para lo anterior los casos de excepción o limitación a los derechos de autor y derechos conexos.

Es por tanto que cualquier conducta ilícita que perjudique las prerrogativas exclusivas del autor de una obra, de sus herederos o el de los titulares de los derechos conexos, constituye una violación a los derechos autorales y derechos conexos, estando sujeta tal conducta ilícita a las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

⁸³ Lipszyc Delia. *op. cit.*, p. 553.

Algunas de las formas más comunes de violentar los derechos de autor encontramos, de manera genérica, las siguientes:

PLAGIO

El plagio es el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios.⁸⁴ Es decir, contiene en su definición dos elementos, uno de ellos es la usurpación de la paternidad que significa el desposeimiento del autor de su posición como tal y el segundo es la sustracción del bien del propietario para hacerlo suyo⁸⁵.

El concepto tradicional de plagio es el apoderamiento ideal de una obra ajena (hoy, también, de una prestación artística fijada en un soporte material), bien haciéndola pasar como propia (que es la forma más burda de perpetración de esta ilícito), bien utilizando los elementos creativos de aquella para la elaboración de la creación ilegítima. En ambos casos se prescinde de la paternidad del autor (o del artista) sobre la obra (o actuación artística) preexistente y de su autorización.⁸⁶

UTILIZACIÓN NO AUTORIZADA DE UNA OBRA PROTEGIDA

En el entendido de que la infracción en materia autoral es la utilización no autorizada de una obra protegida por el derecho de autor (en este caso de un fonograma), dicha utilización, de acuerdo a la ley de la materia, puede consistir en:

- Reproducir, publicar, editar o fijar en un soporte material (fonograma) una obra en copias o ejemplares;

⁸⁴ Lipszyc Delia, *idem*, p. 567.

⁸⁵ Latorre Virgilio, *Protección Penal del Derecho de Autor*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994, p. 176.

⁸⁶ Delgado Porras Antonio, *Panorámica de la Protección Civil y Penal en Materia de Propiedad Intelectual*, Editorial Civitas. Madrid, 1988, p. 117.

- Comunicar públicamente una obra o fonograma (a través de la representación, recitación o ejecución pública en el caso de obras literarias o musicales);

- La exhibición pública por cualquier medio o forma así como la comunicación por medio de la telecomunicación;

- La transmisión pública o radiodifusión de las obras, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio análogo;

- La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación;

- La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas;

- La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones y,

- Cualquier utilización pública de la obra, salvo las limitaciones legales.

Dentro de estas infracciones tenemos también la omisión del nombre del autor de la obra, interpretación o ejecución (derecho a la paternidad); la deformación o modificación de la obra, (en el caso del fonograma su adaptación o transformación⁸⁷) la divulgación, entendida a ésta como el acto mediante el cual una obra se da a conocer al público por vez primera, con lo cual deja de ser inédita, entre otras infracciones⁸⁸.

⁸⁷ Según la fracción IV del artículo 131 de la L.F.D.A.

⁸⁸ Ver Rangel Medina David, *op. cit. Derecho...*, citando a la OMPI, *Glosario de derechos de autor y derechos conexos*, Ginebra, 1980, p. 134.

PIRATERÍA.

La "piratería" de obras o productos culturales es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción. Consiste en la fabricación, venta y cualquier forma de distribución comercial, de ejemplares ilegales (libros e impresos en general, fonogramas – discos o casetes –, etc.) de obras literarias, artísticas, audiovisuales, musicales, de las interpretaciones o ejecuciones de éstas, de programas de ordenador y de bancos de datos. El término "piratería" se utiliza también para calificar la representación, la reedición, y todo otro uso no autorizado de una obra, una emisión de radiodifusión, etc.⁸⁹, o incluso existiendo la autorización para ello, se reproducen las obras en mayor número que el autorizado o permitido por su titular.

Actualmente en el ámbito de la computación existe un programa denominado "MP3", en el cual se graban y reproducen diversas obras musicales previamente fijadas en fonogramas las cuales pueden ser escuchadas por el público usuario de las computadoras que contengan dicho programa, mismo que ha evolucionado al grado de comercializarse varios de ellos en Discos Compactos, e incluso existen en el mercado los llamados reproductores de "MP3", (Semejante a la "RADIOCASETERA PORTÁTIL"), los cuales tienen una memoria "virtual" con una capacidad aproximada para 50 canciones, intercambiables y grabables al gusto musical del poseedor de dicho reproductor, pudiendo incluso ser "bajadas" (grabadas) vía INTERNET por cualquier usuario de la RED.

CONTRABANDO

Para los derechos de autor se entiende por contrabando la introducción ILÍCITA al comercio de algún país de obras artísticas o literarias protegidas por los derechos de autor, mediante la importación o exportación de éstas.

INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR Y LOS DERECHOS

⁸⁹ Lipszyc Dclia, *op. cit.* p.p. 560 – 561.

CONEXOS SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

(Respecto al autor o sus herederos; a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas en torno a sus obras fonográficas).⁹⁰

Según la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, en su Título XII, existen dos tipos de infracciones relacionadas con los derechos de autor, las infracciones en materia de derechos de autor y las infracciones en materia de comercio.

A. - INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Analizando el presente tema, la ley autoral las agrupa en el texto del artículo 229 que dice:

Artículo 229. - Son infracciones en materia de derechos de autor:

I Celebrar el editor, empresario, productor, empleado, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

II Infringir el licenciataria los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 16 de la presente Ley;

III Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

IV No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

V No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

⁹⁰ Para efectos del presente trabajo, los derechos conexos contemplan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas.

VI Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VII Omitir o insertar con falsedad las menciones que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VIII No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

IX Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, arreglista o adaptador;

X Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

XI Publicar, antes que la Federación, los Estados o Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XII Emplear dolosamente en una obra u título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XIII Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y

XIV Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

Las infracciones antes señaladas, conforme al artículo 230 de la ley, serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa;

I De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos

en el artículo anterior. Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persista en la infracción.

B.- INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma, sin la autorización previa y expresa del autor, de sus herederos legítimos o del titular del derecho patrimonial de autor;

II Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

III Producir, reproducir, almacenar distribuir transportar o comercializar, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta ley;⁹¹

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

V Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

VI Retransmitir, fijar reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

VII Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

VIII Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión

⁹¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997.

con una reserva de derechos protegida;

IX Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma; y

X Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionadas con obras protegidas por esta Ley.

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior;

II De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior; y

III De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Artículo 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones en materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial. Para tal efecto el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tendrá las facultades de realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Artículo 235. En relación con las infracciones en materia de comercio el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

Para los fines y efectos de determinar las infracciones ya señaladas, y que se analizarán detalladamente más adelante, el artículo 11 del reglamento de la ley de la materia señala qué se entiende con fines de lucro directo o indirecto:

Artículo 11. Se entiende realizada con fines *de lucro directo*, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Se reputará realizada con *fines de lucro indirecto* su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

Es importante señalar además que, para el caso de aplicar las sanciones a las infracciones a los derechos de en materia de comercio, éstas se incrementarán en todas y cada una de las infracciones en los siguientes dos casos:

a) En el mencionado por el Artículo 233 de la Ley que establece "*Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior*"; y

b) Para el caso de quienes persisten en la infracción, a quienes se les aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día.

Además, el artículo 175 del reglamento de la Ley, señala que por escala comercial e industrial, se entiende lo que el artículo 75 fracciones I y II del Código de Comercio considera como actos de comercio.

DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS SEGÚN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.⁹²

Se hace necesario aclarar que las referencias que en el presente trabajo se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán hechas al Código Penal Federal, cuyas reformas fueron publicadas el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

El delito, según el artículo séptimo del Código Penal Federal, *es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.*

Mediante las reformas y adiciones que fueran publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, se agrega al Código Penal Federal el Título Vigésimo Sexto denominado "*De los delitos en materia de derechos de autor*", el cual va de los artículos 424 al 429 a saber.

Los delitos que conforman este título y que tienen relación al tema del fonograma, han sido ya señalados en temas anteriores⁹³

Análisis de los delitos previstos en el Código Penal Federal en torno a la violación de la llamada obra fonográfica.

Art. 424. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

⁹² Respecto a la obra fonográfica, protegida por los derechos conexos

⁹³ Ver páginas 71 a 73 de este trabajo.

I...

II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;

III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV. Derogada.

I. **Artículo 424.** - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

A) *II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;*

De lo anterior se desprende que el bien jurídico de cuya tutela se habla es la obra protegida y el derecho patrimonial de reproducción, edición y fijación de una obra.

El sujeto pasivo es el autor, sus herederos o los titulares de los derechos patrimoniales, y los titulares de los derechos conexos, mientras que el sujeto activo de este delito lo es el editor productor (de fonogramas) o el grabador que realiza las conductas delimitadas en la fracción analizada.

Analizando sus elementos tenemos:

Editor: Es la persona que se hace cargo de la publicación de una obra literaria o artística produciendo para el público ejemplares (copias o reproducciones) de ella.

Productor: Es la persona que organiza, financia o realiza la reproducción,

difusión o comercialización y distribución de copias de una obra literaria o artística.

Grabador: Es la persona física o moral que se encarga de realizar la fijación de una obra literaria o musical en un medio material. *Grabación sonora*, por su parte, es la acción y efecto de fijar en su soporte material y perceptible, los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

A sabiendas: Con conocimiento y conciencia de los actos ejecutados.

Producir: Es la actividad tendiente a organizar, financiar o realizar la reproducción, difusión, comercialización y distribución de copias de una obra literaria o artística.

La reproducción es la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Más números: Obviamente se refiere a producir una cantidad mayor de ejemplares o copias de una obra de los que hayan sido previamente autorizados por el titular de los derechos de autor o sus causahabientes o del titular de los derechos conexos sobre la obra de que se trate, conforme al contrato correspondiente.

Ejemplares autorizados: Es la cantidad única de copias o reproducciones físicas y tangibles de una obra que han sido encargados y autorizados por el autor, o el titular de los derechos.

Obra protegida: Conforme al artículo 3 de la ley autoral, son obras protegidas, aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier

forma o medio, señalando que, de acuerdo al artículo 5 de la ley citada, la protección que concede dicha ley se concede a las obras a partir del momento en que hayan sido fijadas en un soporte material que las contenga, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. Recordando además, las excepciones que a las obras protegidas señala el artículo 14 del cuerpo legal citado.

Autorización: (Obviamente para producir ejemplares) Es el permiso o aprobación que en este caso otorga el titular de los derechos sobre las obras protegidas al sujeto activo para la producción de copias o ejemplares de la obra cuya titularidad detenta.

Titular de los derechos: Son el autor, sus legítimos herederos, o los titulares de los derechos patrimoniales o morales sobre una obra (Artista intérprete o ejecutante y productor de fonogramas).

De lo anterior hemos observamos que el delito consiste en producir, por parte del editor, productor o grabador, más números de ejemplares de una obra protegida que los autorizados por el titular de los derechos, sabiendo que está produciendo una mayor cantidad de ejemplares de dichas obras;

Es menester señalar que el número de ejemplares de una obra que pueden y deben ser reproducidos por el editor, productor o grabador debe constar en un contrato de edición de obra musical, para el caso de los fonogramas, ya que si recordamos las fracciones I y II del artículo 47 de la ley autoral, todo contrato de edición debe contener el número de ediciones o en su caso reimpressiones que comprende dicho contrato, y la *cantidad de ejemplares de que conste cada edición*, por lo tanto al *saber* con precisión el *número autorizado de reproducciones* de un ejemplar, y al producir más ejemplares o copias de una obra protegida que los autorizados, se estará cometiendo el delito previsto en la fracción II del artículo 424 del Código Penal Federal en vigor.

B) *III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.*

De lo anterior tenemos que el bien jurídico tutelado es cualesquiera de las obras protegidas por la Ley autoral.

El sujeto pasivo en dicho ilícito pueden serlo el autor, sus herederos o los titulares de los derechos patrimoniales, y los titulares de los derechos conexos, mientras que el sujeto activo de este delito lo es cualquier persona que sin autorización del sujeto pasivo usa las obras de una manera dolosa para obtener un lucro, el cual es indebido.

De la definición del delito en análisis observamos los siguientes elementos:

Usar: Como sinónimo de *Utilizar* lo hemos analizado al comienzo de este capítulo.⁹⁴

Forma Dolosa: El Código Penal Federal establece que actúa dolosamente quien:

a) *Conoce los elementos del ilícito;* es decir sabe, por ejemplo, que la obra literaria o artística no le pertenece o no tiene la autorización del titular del derecho de autor para utilizarla o explotarla, además de saber que la acción que se propone está prohibida por la Ley, en este caso, que no se puede usar una obra artística o literaria protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, con fines de lucro y sin la debida autorización del titular de los derechos sobre dicha obra.

b) *Quiere esa acción y su resultado;* el sujeto activo de este delito decide ejecutar aquello que sabe que está prohibido, en nuestro ejemplo, decide usar o utilizar una obra artística o literaria protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, con fines de

⁹⁴ Ver páginas 95 y 96 de esta tesis.

lucro y sin autorización del titular de los derechos sobre dicha obra.

Con fin de lucro: Conforme al Reglamento de la Ley⁹⁵, se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, entre otros. Y por fines de lucro indirecto es la utilización de una obra o de un derecho de autor cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

No será condición para la calificación de una conducta a actividad, el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

Autorización correspondiente: (Obviamente para usar la obra protegida) Este elemento fue analizado ya con anterioridad⁹⁶.

Obra protegida: Ha sido definida en los elementos del delito anterior.

Las penas a las personas que cometan el delito analizado en ambas fracciones, son prisión que va de seis meses a seis años y multa de trescientos a tres mil días.

2. **Artículo 424 Bis.** Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

1. *A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.*

⁹⁵ Artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

⁹⁶ Ver página 106.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior.

Analizado los elementos del presente delito encontramos lo siguiente:

Producir: Ha quedado definido en el texto de la fracción antes señalada.

Reproducir: De igual forma fue conceptualizada en la precedente fracción analizada.

Importar: Introducir obras literarias o artísticas a un país, que provengan del extranjero.

Almacenar: Guardar, conservar o custodiar mercancías, en este caso fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor.

Transportar: Trasladar o llevar de un lugar a otro, por los medios idóneos para ello, las obras ya referidas (fonogramas, videogramas o libros, protegidos por ley).

Distribuir: Consiste en poner a disposición del público el original o copias de la obra (fonogramas) mediante la venta, arrendamiento o cualquier otra forma.

Vender: Transmitir o ceder la propiedad de una obra artística o literaria a otra persona recibiendo como contraprestación el pago de un precio cierto y en dinero o en especie, siempre y cuando la parte que se paga en dinero sea mayor a la parte que se paga en especie

Arrendar: Según el Código Civil en vigor para el Distrito Federal⁹⁷ Habrá

⁹⁷ Artículo 2398 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa (en este caso de una obra literaria o artística), y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Copias de Obras: Reproducción de una obra que se realiza a través de su original. En este caso se trata de reproducir un fonograma, videograma o libro de su original.

Fonograma: Como se ha señalado anteriormente, *Fonograma* es toda fijación, exclusivamente sonora de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos⁹⁸.

Videogramas: Para la ley autoral⁹⁹, es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

Libro: Según el artículo 123 de la Ley autoral el libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, científico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

En forma dolosa: Este elemento ha sido, de igual manera analizado en el delito antes estudiado¹⁰⁰.

Especulación comercial: Para los efectos de la Ley Federal del Derecho de Autor y su propio Reglamento se entenderá por escala comercial e industrial lo que el artículo 75, fracciones I y II, del Código de Comercio considera actos de comercio.

⁹⁸ Definición que nos da el artículo 129 de la Ley de la materia

⁹⁹ Artículo 135 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁰⁰ Ver página 107 de esta tesis.

Artículo 75. - La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercancías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; y

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se haga con dicho propósito de especulación comercial.

Por especulación comercial se entiende además, toda actividad comercial realizada con ánimo preponderante de lucro.

Autorización: Como se ha mencionado anteriormente, es el permiso que concede el titular de los derechos de autor o sus causahabientes así como el titular de los derechos conexos para la utilización de una obra en cualquiera de las formas contempladas en la fracción analizada.

Titular de los derechos de autor o derechos conexos: Este elemento ha sido abordado con antelación en temas anteriores.¹⁰¹

Respecto a la segunda parte de la fracción analizada, los elementos son:

A sabiendas: Elemento cognoscitivo cuya análisis ha quedado señalado con anterioridad en las fracciones ya analizadas.¹⁰²

Aportar: Literalmente aportar significa dar o proporcionar, en este caso es dar o proporcionar materias primas para la producción o reproducción ilícita de fonogramas.

Proveer: Según la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo segundo, proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, es

¹⁰¹ Para un mejor análisis de este concepto, ver el tema de la titularidad, analizado en el tema *Sujetos del Derecho de Autor y Derechos Conexos en páginas 15 a 24 de este trabajo.*

¹⁰² Señalado en la página 105 de esta tesis.

decir, habitual o periódicamente ofrecer, distribuir, vender arrendar o conceder el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, en este caso materias primas que servirán para el ilícito analizado.

Materia prima: Sustancia que sirve para la elaboración de ciertos productos (copias de fonogramas).

Insumos: Bien empleado en la producción de otros bienes.

Destinados: Que van dirigidos hacia la obtención de un fin específico y determinado, en el caso concreto, a la producción o reproducción de fonogramas.

Producción: Se determinó en el estudio de la fracción anterior.

Reproducción: Igualmente ha sido precisado en el artículo anteriormente analizado.

Obras: Es una expresión artística personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo, que una creación intelectual.¹⁰³

Fonograma, Videograma, Libro, a que se refiere el párrafo anterior: Conceptos analizados anteriormente.¹⁰⁴

El interés jurídico tutelado y protegido por esta fracción lo constituyen los derechos patrimoniales del autor o del titular de éstos de explotar y utilizar una obra, y la obra misma debidamente protegida, tal es el caso en el presente trabajo de los fonogramas, además de los videogramas, libros, etc., contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

¹⁰³ Satanowsky Isidro. *Op. cit.* citado por Fernando Serrano Migallón, *Op. cit.* p. 596.

¹⁰⁴ Ver página 110 de esta Tesis.

El sujeto activo de dicha infracción, de acuerdo a una interpretación a la fracción analizada, puede ser el editor, el organismo de radiodifusión, el productor de fonogramas y, en general, cualquier persona, ya sea física o moral, que explote obras a escala comercial, y que específicamente produzca, reproduzca, almacene, distribuya, transporte o comercialice copias de obras, de fonogramas, de videogramas o libros, protegidos por la Ley, así como aquellos que aporten o prevean de materias primas o insumos destinados a la producción, reproducción de obras como fonogramas, videogramas o libros; mientras que el sujeto pasivo es el autor, sus herederos o el titular de los derechos patrimoniales, que en este caso y para fines del presente trabajo pueden ser los artistas intérpretes o ejecutantes en un fonograma y los productores de fonogramas, con relación a sus fonogramas, tomando en cuenta para lo anterior, las propias limitaciones a los derechos de autor y de los derechos conexos que contempla la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento.

Como se ha visto, los elementos de tipo penal se integran por las conductas desplegadas por parte del sujeto activo del ilícito en cuestión, ya analizadas una a una.

Al igual que en todos los anteriormente analizados, si faltase alguno de éstos elementos no se podría integrar el ilícito antes señalado, y por ende no sería factible la consignación de la averiguación previa iniciada con motivo del delito aquí señalado.

A quien realice cualquiera de las actividades señaladas en la fracción que ha quedado analizada se le aplicará una pena consistente en prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa.

3. **Artículo 424 TER.** Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa:

A quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o

libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Los elementos del delito que se examinará son los siguientes:

Vender: Es la transmisión de la propiedad de una cosa mediante el pago de un precio determinado.

Consumidor: Consumidor es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos y servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transmisión, comercialización, o prestación de servicios a terceros.¹⁰⁵

Via Pública: Es todo espacio de uso común que por disposición del Departamento, se encuentre destinado al libre tránsito, así como todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin.¹⁰⁶

Lugar Público: El Maestro Rafael de Pina¹⁰⁷ señala: La calificación de público se aplica al lugar al que se encuentra permitido el libre acceso a cualquier persona, de acuerdo con las reglas establecidas al efecto con carácter general.

En forma dolosa: Este concepto fue debidamente explorado con anterioridad.¹⁰⁸

Con fines de especulación comercial: Elemento que fue ya analizado con anterioridad en página 112 de esta tesis.

Copia: Concepto previamente analizado.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Según lo define el artículo 2º de la Ley Federal de Protección al Consumidor

¹⁰⁶ Así lo define el artículo sexto del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

¹⁰⁷ De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1978, p.270.

¹⁰⁸ Ver página 110 del presente trabajo

¹⁰⁹ Ver página 110 de este trabajo.

Fonogramas, Videogramas y Libros: Elementos que han sido analizados con antelación¹¹⁰ en la fracción precedente.

El bien jurídico protegido por este artículo son los derechos patrimoniales de venta sobre el fonograma, videograma o libro.

El sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona que venda en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, quien se hará merecedor a una prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa.

4. **Artículo 425.** - Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o ejecución.

Los elementos de este ilícito son:

Al que a sabiendas: Aspecto estudiado en las fracciones que analizan los delitos anteriores.¹¹¹

Sin derecho: Precisamente una de las acepciones de la palabra *derecho* consiste en la serie de facultades y prerrogativas que le pertenecen a un individuo, que en este caso son las prerrogativas que por ley únicamente le pertenecen al autor o al legítimo titular de los derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, y que en el caso del presente artículo, sólo le pertenece a los intérpretes o ejecutantes, que su actuación, interpretación o ejecución ha sido fijada en un fonograma.

Por lo tanto, *a contrarii sensu*, consiste en no estar facultado por Ley para realizar alguna de las conductas inherentes sólo al titular de los derechos ya señalados, y mucho

¹¹⁰ Conceptos definidos en página 112 de esta tesis.

¹¹¹ En la página 105 se señala dicho elemento.

Por lo tanto, *a contrariu sensu*, consiste en no estar facultado por Ley para realizar alguna de las conductas inherentes sólo al titular de los derechos ya señalados, y mucho menos estar autorizado por el titular de los derechos para utilizarlo o explotarlo

Explotar: Son todas aquellas actividades tendientes a utilizar y aprovecharse de una obra, y por tanto, de obtener un lucro de tales actividades.

Explotar es un vocablo que encierra varias acciones tendientes a la usurpación o utilización ilegítima de los derechos autorales, ya que podemos entender por *explotar*, el utilizar una obra en cualquiera de las formas establecidas en la ley autoral, tales como producir, reproducir, comercializar, almacenar, distribuir, exhibir y difundir entre otras, con la característica de realizarlas con ánimo de especulación comercial, y que precisamente podría tratarse de un fonograma, como aquella obra donde han sido fijadas las actuaciones y ejecuciones señaladas en el artículo en estudio.

Con fines de lucro: De acuerdo al Reglamento¹¹², se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, entre otros. Y por fines de lucro indirecto es la utilización de una obra o de un derecho de autor cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.

No será condición para la calificación de una conducta a actividad, el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.

Interpretación o ejecución: Para la legislación autoral vigente, la interpretación o ejecución es la actividad artística musical propia de un actor, músico, bailarín, narrador, declamador, cantante, o cualesquiera otra persona que interprete o ejecute una obra

¹¹² Artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo.

En lo relativo a los fonogramas, el ejecutante o intérprete es el músico o el cantante que interviene y participa en la realización de una fijación, ya sea con su voz, o en su caso, con la ejecución de un instrumento musical o ambas.

Del estudio del artículo ya señalado, se observa que el interés jurídico tutelado y protegido por esta fracción lo constituyen los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante o el titular de estos derechos, que una vez fijados bien pueden corresponderle al productor de fonogramas, precisamente sobre dichas interpretaciones o ejecuciones.

Para el caso de que los productores de fonogramas sean los titulares de dicha interpretaciones, estos derechos se contemplan en el artículo 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor, tomando en cuenta lo que establece, además de las limitaciones al derecho de autor y derechos conexos, lo que dispone el artículo 133 de la citada Ley.

El sujeto activo de dicha infracción, de acuerdo a una interpretación del artículo 425 del Código Penal, es aquella persona que sin derecho alguno, y sabiendo que no tiene ese derecho, explota con fines de lucro una interpretación o ejecución, y es el caso que puede ser el organismo de radiodifusión o cualquier persona, ya sea física o moral, que realice la conducta señalada en el artículo en comento, mientras que el sujeto pasivo es el artista intérprete o ejecutante, así como el titular de los derechos conexos de las ejecuciones e interpretaciones, que son los artistas intérpretes o ejecutantes que intervienen en la elaboración de un fonograma y los productores de fonogramas, con relación a sus fonogramas

Analizando su contenido, al igual que en todos los delitos tipificados por la Ley Penal, si faltase alguno de éstos elementos no se podría integrar el ilícito antes señalado, y

A la persona que realice cualquiera de las actividades señaladas, se le sancionará con prisión que va de seis meses a dos años y de trescientos a tres mil días multa.

5. **Artículo 427.** - Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Los elementos que conforman al presente delito son los siguientes:

Publicar: El presente elemento ha quedado anteriormente señalado.

A sabiendas: También este elemento ha sido objeto de estudio en este trabajo.¹¹³

Obra: El concepto de una obra, obviamente de las protegidas, ha sido expuesto en fracciones anteriores de este tema.

Substituir(el nombre del autor): Cambiar o remplazar el nombre del autor por otro nombre al publicar una obra.

Nombre: Es la denominación con la que se distingue a una persona, que en este caso es el autor, que puede ir acompañada de sus apellidos derivados de sus ascendientes, o bien si así lo prefiere dicho autor, puede utilizar un seudónimo que no revele su identidad.

Autor: También es un tema abordado a lo largo del presente trabajo.

Otro nombre: Obviamente se entiende que es un nombre distinto o diferente al del autor, inclusive si el autor ejerció su derecho a aparecer como seudónimo, un seudónimo diverso al del autor.

¹¹³ En la Página 105 de este trabajo se analiza este concepto

autor, inclusive si el autor ejerció su derecho a aparecer como seudónimo, un seudónimo diverso al del autor.

Del estudio del artículo ya señalado, se observa que el interés jurídico tutelado y protegido por esta fracción lo constituye el derecho moral a la paternidad de la obra, perteneciente al autor y a sus herederos.

El sujeto activo de dicho delito, de acuerdo a una interpretación del artículo 427 del Código Penal Federal, es aquél que sabiendo y conociendo el nombre o seudónimo del autor de una obra, la publica sustituyendo a cambiando el nombre del autor o el seudónimo de éste, por otro nombre y es el caso que puede ser el editor, el organismo de radiodifusión o cualquier persona, ya sea física o moral, que realice la conducta señalada en el artículo en comento, mientras que el sujeto pasivo es el autor o sus herederos.

Como se ha visto, los elementos de tipo penal se integran por las conductas desplegadas por parte del sujeto activo del ilícito en cuestión, ya señaladas anteriormente.

Analizando su contenido, al igual que en todos los delitos tipificados por la Ley Penal, si faltase alguno de éstos elementos no se podría integrar el ilícito antes señalado, y por ende no sería factible la consignación de la averiguación previa iniciada con motivo del delito aquí señalado.

A quien realice cualquiera de las actividades antes señaladas, se le sancionará con prisión que va de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa.

Artículo 428. - Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento de precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley

Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429. - Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Como se puede observar, la querrela de parte ofendida, es un requisito de procedibilidad en todos los delitos antes señalado, excepto las obras que hayan entrado al dominio público, donde la querrela la formula la Secretaria de Educación Pública.

NORMAS DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA DE INFRACCIONES Y DELITOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.

Contemplados en la Ley y su reglamento, para el caso de que un autor, sus causahabientes (en el caso de los derechos morales), o el titular de los derechos patrimoniales, incluidos los titulares de los derechos conexos, sufran algún perjuicio o menoscabo en sus derechos de autor o derechos conexos.

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

El artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ante tribunales Federales.

Además, las autoridades judiciales deberán dar a conocer al Instituto la iniciación de

cualquier juicio en materia de derechos de autor, remitiendo dicha autoridad, copia certificada de las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras indeterminadas.

DEL PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA.

Cuando un autor o sus causahabientes, el titular de los derechos patrimoniales o de los derechos conexos se vea afectado en cualquiera de sus derechos protegidos por esta Ley, podrá optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia, que es aquél que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para **dirimir de manera amigable** cualquier conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

La ley en su artículo 218, así como su reglamento, en sus artículos 139 al 142, establecen las bases a las que se sujetará dicho procedimiento, el cual se tramitará ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Conforme al artículo 218 fracción VI de la Ley, en relación al artículo 141 de su reglamento, si agotado el procedimiento de avenencia las partes no llegan a un arreglo y si no se sujetan al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar dicha circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que mejor les convenga.

DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

El procedimiento arbitral, es aquél en el cual se dirimen controversias por medio de una persona o personas denominadas *árbitros*, que sin ser un funcionario judicial se encargará por Ley, de decidir sobre mediante resolución llamada laudo arbitral.

Este procedimiento se encuentra regulado en los artículos 219 al 228 de la Ley, así como de los artículos 143 al 155 de su reglamento, donde se establecen las bases para acudir a éste y los requisitos a que se sujetará dicho procedimiento, además de establecer el fundamento a que debe constreñirse el laudo que al respecto se emita¹¹⁴.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TORNO A LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

El Reglamento establece las bases del procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor, el cual podrá iniciarse de oficio o a petición de parte, en los casos establecidos en el artículo 229 de la Ley. (Referente a las infracciones en materia de derechos de autor).

Cabe precisar que de acuerdo al artículo 158 del reglamento, el interesado, afectado en sus derechos de autor o derechos conexos, podrá, conjuntamente a la presentación de la queja, solicitar a la autoridad competente, la práctica de alguna medida encaminada a prevenir o evitar la infracción de derechos de autor o derechos conexos, e intentar las acciones pertinentes.

Así mismo, el Reglamento asienta las bases relativas a la inspección o vigilancia para comprobar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, así como el relativo a la práctica de medidas precautorias y de aseguramiento de mercancías

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Es aquél que se tramita respecto a las infracciones en materia de comercio previstas en el artículo 231 de la Ley, en términos de la propia Ley y su Reglamento, además de lo que establecen la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera, siendo aplicable de

¹¹⁴ Artículo 226 de la ley autoral, así como los artículos 150 y 151 de su reglamento.

manera supletoria lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se encuentra debidamente señalado en los artículos 174 al 184 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los artículos 187 al 199 Bis-8, de la Ley de la Propiedad Industrial.

ASPECTOS PROCESALES PENALES CON RELACIÓN A LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Debido a que se trata de una Ley Federal y de acuerdo a los Artículos 215 de la Ley Federal del Derecho de Autor y el artículo 227 de la Ley de la Propiedad Intelectual, corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal Federal.

Dado lo anterior, compete al Ministerio Público Federal conocer de los hechos que son violatorios a los derechos de autor y ejercitar acción penal ante los Tribunales de la Federación, debiendo poner a su disposición las personas y objetos o los diversos instrumentos utilizados en y para la comisión del ilícito de que se trate, con apoyo en las Leyes antes señaladas y a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, para la persecución de los delitos en materia de derechos de autor se requiera la querrela de parte ofendida, conforme lo que establece el artículo 429 del Código Penal Federal vigente, la cual deberá formularse por el autor o el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos; las sociedades de gestión, en caso de su existencia; y en caso de que las obras que hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública .

Querrela: Se considera una exposición de hechos delictivos que realiza de manera exclusiva el ofendido o parte lesionada por el delito de que se trate, o sus

representantes debidamente acreditados, ante la autoridad correspondiente, que en este caso son los órganos investigadores (Ministerio Público Federal), para que se inicie la acción penal.

El artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales señala

Artículo 118. - Las denuncias o querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en términos previstos para el ejercicio de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos.

Para el caso de querellas de personas morales, el artículo 120 del Ordenamiento legal antes invocado precisa que éstas deberán presentarse a través de apoderado legal que tenga poder con cláusula especial para formular querellas.

Una vez que el Ministerio Público Federal o los funcionarios que lo auxilien en la práctica de las diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de un delito que deba perseguirse por querella, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso; los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

Una vez realizada la querella, el M. P. Federal asume la gran responsabilidad de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, a través de los diversos medios de prueba que el propio código establece.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que se admitirán como prueba en los términos del artículo 20 fracción V constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no sea contraria al derecho, a juicio del juez o del tribunal.

Entre las pruebas que se permiten en la integración de la averiguación previa están:

1. *Confesional*, que es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o el tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos de delito, y la cual se admitirá en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable.

2. *Inspección ocular o fe ministerial*, que consiste en ir al lugar de los hechos y cerciorarse de las conductas ilícitas, además de constatar que existió el lugar en donde probablemente se cometió el delito, y en el caso que nos ocupa, consiste en dar fe, por parte del Ministerio Público Federal de la existencia en un lugar determinado de obras reproducidas ilícitamente, pudiendo el Ministerio Público Federal ir asistido de peritos y de testigos.

3. *Documentales*, tanto públicas como privadas, que pueden ser en el caso del presente tema, los certificados de inscripción de una obra inscrita en el Registro, mismos que realiza el Instituto, y con los cuales el ofendido acredite su interés legítimo de querellante; también los contratos relativos a la transmisión o cesión de derechos de autor, por ejemplo de edición por ejemplo, en el caso de una edición en mayor número de la autorizada en los contratos señalados.

4. *Testimoniales*, a cargo de personas presentadas por el ofendido y que hayan presenciado los hechos, o que les conste una determinada acción ilícita.

5. *Peritajes*, a cargo de personas con conocimientos especiales en la materia para el examen de personas, hechos u objetos, que en este caso pueden ser personas con conocimientos técnicos en la industria musical, y en el caso del presente trabajo, deben ser personas con conocimientos en la elaboración de fonogramas,

6. *Acta circunstanciada*, en los términos del artículo 208 de la Ley de la Propiedad Industrial, misma que se levanta con motivo de la visita de inspección, donde constan las circunstancias de la inspección y el resultado de ésta, entre otros.

De lo anterior se observa la importancia de la participación del ofendido en la integración de la averiguación previa, colaboración que generalmente consiste en formular y presentar su querrela; acreditar su interés legítimo, presentación de diversas pruebas de las que pueda disponer, como los testigos, o por que las tenga en su poder, tales como los documentos; además de la posible coadyuvancia con el Ministerio Público Federal para acreditar los elementos del tipo penal y la comprobación de la participación del probable responsable.

El artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado en los términos del artículo 168, el Ministerio Público Federal ejercitará la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Al respecto, el artículo 168 del código señalado determina que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervención de los sujetos activos; y
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditarán, si el tipo penal lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los elementos utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la Ley, y que han sido señalados anteriormente.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, para efectos del libramiento de la orden de aprehensión, establece que:

...“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...”

Mientras tanto el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales

establece que cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión, o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La sentencia que al efecto se dictase deberá contener una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución.

Cabe mencionar que el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

Artículo 161. - *“Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:*

I Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior (relativo a la declaración preparatoria del inculpado) o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II Que estén acreditados los elementos del tipo penal del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y

IV Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Por otra parte, el artículo 135-Bis del Ordenamiento Legal antes invocado señala:

Artículo 135-Bis. *Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna por*

el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;*
- II Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;*
- III Tenga un trabajo lícito; y*
- IV Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.*

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Con relación al anterior artículo, el artículo 399 apunta:

Artículo 399. *Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:*

- I Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;*
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;
- II Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*
- III Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y*
- IV Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.*

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las

fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Al respecto, el artículo 149 del cuerpo leal citado dice que el Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes podrán solicitar al Juez, quien con audiencia del inculpado, si no se ha sustraído de la acción de la justicia, dispondrá del **embargo precautorio** de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios, que no puede ser menor del 40% del precio de venta al público de cada producto que implique violación a los derechos de autor. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Respecto al procedimiento Judicial, una vez que la averiguación llega vía consignación al Juzgado de Distrito, ésta se tramita de la misma manera que los procesos penales por delitos del orden común, es decir, y de manera somera diremos que cuando el Juez de Distrito tiene en sus manos una averiguación previa, dentro del plazo que le otorga la Ley, deberá analizar la situación jurídica del detenido, en caso de que exista detenido ya que de no haber detenido, deberá gira orden de aprehensión correspondiente, dictando en su caso auto de formal prisión con sujeción a proceso, o en su defecto, auto de libertad, comenzando la instrucción relativa, para el caso de que se haya dictaminado procedimiento judicial en contra del procesado, en cuyo caso las partes podrán ofrecer las pruebas pertinentes y que deberán acreditar la legalidad o ilegalidad de la acción u omisión calificada de delito en contra del derecho de autor, o en caso de Ministerio Público, acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del procesado, juicio que finaliza ordinariamente con las conclusiones de las partes, debiendo el Juez de Distrito

correspondiente, posteriormente a lo anterior, emitir la sentencia que en derecho proceda, en donde el Juez de Distrito, a petición del Ministerio Público Federal, del ofendido o sus representantes, debe condenar al sentenciado a la reparación del daño, ordenándole pagar los daños y perjuicios causados al autor o al titular de los derechos violentados por la conducta penal del indiciado, mismos que deben haber sido comprobados plenamente en la etapa procesal correspondiente, y los cuales no deben ser menor al 40% del precio de venta al público de los bienes ilícitamente explotados o utilizados.

Es oportuno mencionar que, como en todo proceso penal, el ofendido deberá acreditar en la instrucción o período probatorio el perjuicio económico sufrido en su peculio por el ilícito de que se trate, con las pruebas idóneas para ello.

El Juez de Distrito por su parte, también puede ordenar medidas cautelares como el aseguramiento de los bienes materia del delito y que no hayan sido asegurados por el Ministerio Público Federal.

CASO ESPECÍFICO EN EL QUE FUERON APLICADAS LAS LEYES PENALES EN MATERIA DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR O DERECHOS CONEXOS SOBRE EL FONOGRAMA.

Se omiten y se modifican nombres y apellidos de los presuntos responsables, y algunas circunstancias de comisión.

Auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en la causa penal 107/95-I que se instruye a “Gerardo Corzo Herrera”, “José María Herrera Castañeda”, “Moisés Rivera Leal”, “José Gachuz Herrera”, “Román Gachuz Herrera”, “Carmen Herrera García” y “Marco Antonio Ramírez J.” por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito previsto en la Ley Federal de Derecho de Autor, en lo que se refiere al almacenamiento, reproducción y venta de fonogramas protegidos y reservados

para su explotación; en el entendido de que los citados inculpados se encuentran disfrutando del beneficio de la libertad bajo caución, que les concediera este Juzgado de Distrito.

Existen en autos los siguientes elementos de convicción:

a) Escrito inicial de denuncia de hechos y querrela, formulada por el Lic. Jesús Herrera García, apoderado legal de Poligram Discos, S.A. de C.V.; Sony Music Entertainment México, S.A. de C.V.; Bertelsmann de México, S.A. de C.V., etc., en el que manifestó que en algunos locales ubicados dentro del Centro Comercial "PLAZA MEAVE", ubicada en Eje Central, se observan personas que se dedican presuntamente a la comercialización, almacenamiento y reproducción de fonogramas de manera ilícita, es decir, sin la autorización de los legítimos titulares de los derechos autorales y derechos conexos, contraviniendo así las disposiciones reguladas en la Ley Federal de Derechos de Autor; que dichos locales son los a, b, c, d, e, f, y g; que en dichos locales presuntamente se dedican a la elaboración, fabricación, grabación, reproducción, almacenamiento y/o distribución de los soportes materiales en los que se contienen los fonogramas ilegalmente reproducidos; que en las portadas y etiquetas de los cassettes y/o discos y/o discos compactos se utilizan las marcas propiedad de las empresas productoras de fonogramas, presumiblemente sin su autorización, así como los nombres artísticos e imágenes de los artistas intérpretes, sin su consentimiento; que probablemente se localiza maquinaria equipo y aparatos eléctricos de procedencia extranjera, de la que no se han pagado los impuestos relativos a su compra e importación y que son con los que se realiza la copia, reproducción, impresión, maquila, etcétera de fonogramas; que para los efectos y reparación del daño causado a sus poderdantes por la reproducción, distribución, comercialización ilícita de fonogramas, estima como precio promedio de lista, N\$12,00. (DOCE NUEVOS PESOS 00/100 M.N. por unidad.

a) Escrituras públicas donde consta la personalidad del querellante;

b) Fe ministerial realizada por el personal actuante de la Agencia Investigadora de las escrituras públicas donde consta la personalidad del querellante.

c) Declaraciones rendidas ante el M.P. Federal de los testigos “Ricardo Crespo González”, “Gisela Mauz Otero”, “María Dolores García Coronado”, “Jesús Herrera Zamudio”, quienes en forma coincidente manifestaron que en agosto de este año el apoderado de las querellantes les encargó que investigaran diversos lugares donde se ejerciera la “piratería” de fonogramas, llegando a “Plaza Meave” en la que existían 20 número de locales dedicados a reproducir, almacenar, distribuir y comercializar cassettes musicales llamados “piratas”, es decir, copias de productos originales, de dos tipos, unos consisten en audiocassettes con “portadillas”, que son copias de las originales y que aparentan autenticidad, pero que viéndolos bien, denotan una mala calidad en su impresión, y los segundos que son de los que comúnmente se compran en cajas y que pueden grabarse caseramente, proliferando los de la marca “SONY” y “TDK”, conteniendo diversos artistas, donde en dichos locales venden los cassettes referidos en siete pesos cada uno, advirtiéndose además, en dichos locales, una lista de los fonogramas que se venden, y que en una posterior visita, uno de dichos testigos procedió a comprar seis fonogramas de los “piratas”.

e) Fe ministerial de fonogramas que diera el personal actuante de la Representación Social, de seis fonogramas que proporcionara uno de los testigos ya señalado en el inciso anterior;

f) Dictamen Pericial en materia de Propiedad Intelectual, suscrito por peritos de la Procuraduría General de la República, donde concluyeron que se trataba de copias ilícitas de obras artísticas protegidas por los derechos de autor, y de portadillas también ilegítimas, es decir, sin la autorización de los legítimos titulares.

g) Inspección ocular verificada el trece de julio de Mil novecientos noventa y cuatro por el personal actuante de la Agencia Investigadora, sobre el inmueble que ocupa la

PLAZA COMERCIAL denominada "Plaza Meave", personal que al introducirse en la citada plaza comercial y al caminar por su interior, observó la presencia de un gran total de "veinticinco" locales comerciales dedicados a la reproducción, almacenamiento, distribución y venta directa de audiocassettes, los cuales en su mayoría son cassettes vírgenes que han sido grabados con música diversa; así mismo se observó en menor cantidad, audiocassettes que tienen portadilla, pero al parecer no son originales.

h) Parte informativo de fecha trece de julio de Mil novecientos noventa y cuatro suscrito por los Agentes de la policía Judicial Federal, que mediante un operativo permanente, verificaron que a dichos locales son introducidos en "diablitos" diversas cajas de cassettes, mayormente de marca "SONY".

i) Orden de Cateo, obsequiada por la C. Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el diez de agosto de Mil novecientos noventa y cuatro, con base a la solicitud realizada por el M.P. Federal y asistente del Fiscal Especial de Delitos contra la Propiedad Intelectual e Industrial de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en la que se ordenó que se catearan los locales comerciales antes señalados.

j) Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de Octubre de Mil novecientos noventa y cuatro suscrita por los Agentes del Ministerio Público Federal, los testigos de asistencia, así como por el segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, todos ellos autorizados para llevar a cabo la diligencia de cateo ya señalada, en la que se asentó que siendo las trece horas del día 4 de Enero de Mil novecientos noventa y cuatro el personal mencionado procedieron a practicar la citada orden de cateo en la plaza mencionada, detallándose los locales en los que se iba a practicar ésta encontrando en todos y cada uno de ellos, un total de diez mil doscientos audiocassettes "piratas", así como diverso equipo para su elaboración dentro de dichos locales, tales como decks, ecualizadores, bocinas, mezcladoras, cables, preamplificadores, todos ellos de diversas marcas y de procedencia en

su mayoría del extranjero, (mismos que fueron debidamente contabilizados) ordenándose su aseguramiento por constituir instrumentos del delito.

Cabe señalar que del cateo practicado a los "20" locales, sólo se logró la retención de los inculcados ya señalados.

k) Fe Ministerial que diera el personal actuante del Ministerio Público Federal Consignador, de los "diez mil doscientos" fonogramas decomisados en la diligencia de cateo ya señalada, así como todos y cada uno de los objetos también asegurados, relacionados en el acta circunstanciada.

l) Declaración Ministerial de los inculcados, incluyendo a los dueños de los locales donde se realizó el cateo ya señalado, quienes incluso niegan los hechos o en su caso, su participación en los actos ilícitos descritos.

Los elementos del tipo penal del delito materia de la presente determinación son: a) que el sujeto activo reproduzca, distribuya, venda o arriende fonogramas con fines de lucro; b) que lo anterior lo realice sin autorización de quien tiene derecho a ello, los cuales se encuentran debidamente acreditados con el material que ha sido reseñado anteriormente, resultando suficiente para tener por debidamente integrada la figura delictiva sometida a estudio, con los elementos de convicción que han quedado señalados (en el auto de formal prisión se vuelven a narrar todos y cada uno de ellos, desde la querrela hasta la orden de cateo y su respectiva acta circunstanciada).

La probable responsabilidad de los inculcados en la comisión de ilícito analizado, se encuentra debidamente acreditada, con todos y cada uno de los medios de convicción reseñados, los que valorados jurídicamente en términos de los artículos 286 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, resultan aptos para tener por acreditada la presunta responsabilidad penal de los inculcados en la comisión del delito del que son

objeto del ejercicio de la acción penal, destacando por su importancia: la querrela del representante legal de las empresas ofendidas; el dictamen pericial en materia de Propiedad Intelectual; la inspección Ocular verificada por el Ministerio público Federal Consignador, de los locales visitados o cateados; el parte informativo de los Policías Judiciales Federales; la orden de cateo; los testigos de asistencia; la fe ministerial que diera el Ministerio Público Federal Consignador de los diez mil doscientos fonogramas decomisados; las declaraciones de los inculpados. Elementos probatorios, los reseñados, que a juicio del suscrito resultan aptos para tener por acreditada la probable responsabilidad de los indiciados de mérito, pues se advierte que efectivamente dichos sujetos tenían dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad, copias no autorizadas de fonogramas cuyos masters u originales, que se encuentran debidamente registrados y reservados para ser explotados, haciéndolo con fines de lucro, sin contar para ello con la autorización de quien con arreglo en la Ley puede hacerlo, puesto que refiere venderlos a las personas clientes del centro comercial ya referido.

Así las cosas, con base en lo preceptuado en los artículos 279 y 288 al 290 del Código Adjetivo, dado su perfecto enlace lógico, jurídico y natural, dichos elementos probatorios resultan, hasta este momento, suficientes para tener por comprobada la presunta responsabilidad penal de los indiciados, en la comisión del delito sancionado en el artículo 142 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor (Legislación anterior), por lo que es procedente dictar en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN por el referido injusto penal.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, lo señalado por los referidos inculpados al momento de rendir su respectiva declaración ministerial, en el sentido, unos de que es falso lo asentado en el acta circunstanciada levantada con motivo de la orden de cateo señalada, y otros que nunca se han dedicado a la venta de los referidos fonogramas; manifestaciones que nunca han sido probadas, así por el contrario, contradichas con el material probatorio reseñado y jurídicamente valorado con anterioridad.

En los resolutivos se establece se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de las personas ya señaladas como presuntas responsables, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito sancionado en el artículo 142 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, (de 1995) en lo que se refiere a la reproducción, almacenamiento, distribución, venta y comercialización ilícita de fonogramas protegidos por la Ley autoral; se decreta la apertura del procedimiento sumario, toda vez que se trata de delito flagrante, con fundamento en el artículo 152 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales; así mismo se ordena la identificación de los procesados por el sistema administrativamente adoptado, de conformidad por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Los derechos de autor y los derechos conexos, como lo hemos visto, abarcan dos grandes grupos, relacionados uno con el otro. Por un lado tenemos a aquellos derechos relativos a proteger los aspectos morales o subjetivos tanto del autor, como de los titulares de los derechos conexos, como se ha analizado, y por el otro tenemos a aquellos derechos que protegen las “ganancias” o beneficios económicos que deben percibir quienes han creado por cualquier forma establecida en la Ley, una obra que merezca protección, protección que se extiende además hacia aquellos que con autorización la explotan, la ejecutan, la interpretan o la fijan en un soporte material llamado “fonograma”.

SEGUNDA: Partiendo de lo anterior, la utilización o explotación ilícita de las obras protegidas por la Ley sin el consentimiento del titular de los derechos sobre ellas, o aún con su autorización, son utilizadas o explotadas alterando cuantitativa y cualitativamente lo permitido, infringiendo tanto los derechos morales que protegen la personalidad del autor, como el derecho a la paternidad, a la divulgación y respeto de la obra como los patrimoniales, constituye una violación a los derechos del autor y de los titulares de los derechos conexos que se hace acreedora a sanciones administrativas, civiles y penales, que van desde multas pecuniarias, hasta penas privativas de la libertad.

TERCERA: Del análisis de las disposiciones legales relativas a las infracciones y delitos cometidos en materia autoral, le competen al ofendido diversas opciones, entre las que se encuentran la relativa al procedimiento de declaración administrativa de infracción administrativa, la acción penal tramitada desde luego ante la Justicia Federal integrada por el M.P. Federal y los Tribunales de la Federación; la acción civil relativa al pago de daños y perjuicios, y además la ordinaria mercantil de rescisión de contrato, en este caso puede ser rescisión de contrato de transmisión de derechos patrimoniales de autor, o cualquier otro contrato que tenga por objeto la explotación de las obras ya señaladas.

CUARTA: Con lo anterior, se genera una confusión debido a la multiplicidad de acciones legales que las leyes aplicables contemplan para la tramitación de los asuntos relacionados con las infracciones y delitos a los derechos de autor y derechos conexos, situación que, como propuesta personal deberá corregirse en lo sucesivo debido a los grandes problemas que acarrea la diversidad de acciones y autoridades que conocen de dichas infracciones, ya que puede darse el caso de que con una conducta ilícita, puedan darse los supuestos de una infracción administrativa que a su vez será sancionada por la Ley Penal, y además generadora de daños y perjuicios que serían sometidos a la acción civil ante los tribunales ya sea federales o del orden común, como la propia ley lo establece.

QUINTA: Una situación relacionada fuertemente con el punto anterior, es aquella que se refiere al gran número de autoridades que pueden, dado el momento y el caso, intervenir en la solución de las infracciones y delitos a los derechos autorales y conexos, como se expuso en el punto anterior, y que a mi criterio, mediante una severa reforma a la Ley de la materia debería corregirse con la intervención de verdaderos expertos en la materia, no sólo legislativa-autoral, sino con la intervención y quizá la consulta de representantes de autores, intérpretes, etc., así como verdaderos estudiosos de la materia autoral, sin restarle méritos a los legisladores que intervinieron en la creación de la nueva Ley de la materia y su reglamento.

SEXTA: La propuesta reciente de reformar y elevar a delitos graves a los ilícitos en materia autoral ha sido un gran acierto de los legisladores, ya que con la violación a los delitos en materia de derechos de autor y derechos conexos se perjudica además del autor, a quien le generan grandes pérdidas económicas, -en el caso de que la obra perjudicada sea un fonograma-, sino también al artista intérprete o ejecutante; al empresario que fija los sonidos en éste; al fotógrafo o al diseñador de portada; al fisco; a la editora, y sobre todo, al público consumidor que muchas veces es defraudado al adquirir productos ilegales o "piratas", entre otras, es decir, se genera un daño a la sociedad y por tanto afecta de manera importante a los valores fundamentales de la sociedad, como lo es el respeto a la integridad,

al intelecto humano y a la actividad inventiva de miles de personas, derivando por consiguiente en daños a la cultura y educación del pueblo mexicano. Lo anterior se hace necesario para evitar que los infractores no logren alcanzar el beneficio de la libertad bajo caución o fianza que les otorga la Ley.

SÉPTIMA: Una medida importante para reducir la elaboración de productos “piratas” consiste en restringir el comercio de los aparatos con los cuales se produce la conducta ilícita, es decir, limitar la compraventa o comercialización de los llamados “quemadores de compactos”, o reproductoras de cintas que son los principales instrumentos con los que a gran escala comercial se reproducen fácil e ilícitamente los fonogramas.

OCTAVA: Una situación que genera en cierta medida la gran demanda y comercialización ilegal de los fonogramas reproducidos ilícitamente, es el alto costo de los fonogramas originales, llámense cassettes o discos compactos, ya que en la actualidad un compacto original cuesta alrededor de ciento cuarenta pesos, mientras que un compacto “pirata” cuesta en “Tepito” veinte pesos, lo que de algún modo impulsa la actividad ilícita ya señalada, por lo que sería también interesante establecer un foro de consulta nacional, a nivel productores de fonogramas y gente relacionada a ello, a través de la Comisión Intersecretarial para la Protección y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual con los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y editores, para tratar de emprender mejores políticas para la posible reducción de costos, o en su defecto, establecer mejores alternativas económicas a favor del público consumidor, para la comercialización de los productos originales.

NOVENA: Además, se exigiría una mayor intervención en la prevención, detección y sanción a los infractores por parte de las autoridades federales competentes, así como mejores y más frecuentes “operativos” en los principales centros de elaboración y producción masiva de los fonogramas “piratas”, tan de sobra conocidos por nuestras autoridades y los perjudicados, con la debida colaboración de los organismos representantes

de los derechos autorales, no sin antes contar con una debida infraestructura para dichas autoridades, y por supuesto, un mejor apoyo económico a la labor tan importante de prevenir, detener y sancionar a los infractores en materia de derechos de autor, ya que no basta tener las mejores leyes para que exista una mejor sociedad, sino es necesaria una mejor aplicación de ellas para prevenir y reducir los delitos que en materia autoral han llegado ya demasiado lejos.

DÉCIMA: Por último, además de fomentar mediante propagandas en diversos medios de comunicación la protección a los derechos de autor y el no consumo de las obras "piratas", sería bueno establecer sanciones en contra de quienes adquieren a sabiendas, dichas obras ilícitas, ya que es bien sabido que uno de los principales promovedores de dicha conducta ilícita es el público consumidor.

Por mi raza hablará el espíritu.

Mayo del año 2000.

BIBLIOGRAFÍA

- Delgado Porras, Antonio, *Panorámica de la protección civil y penal en materia de propiedad intelectual*, Editorial Civitas, Madrid, 1988.
- Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al derecho de autor*, Limusa, México, 1992.
- Iribarne, Rodolfo Antonio, *Derechos intelectuales*, Editorial Astrea, Colección auspiciada por ASIPI (Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual) y ASDIN (Asociación de Derechos Intelectuales), Buenos Aires, 1991.
- La Torre, Virgilio, *Protección penal del derecho de autor*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1994.
- Ledesma, Julio C., *Derecho penal intelectual*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992.
- Lipszyc, Delia, *Derecho de autor y derechos conexos*, Editada conjuntamente por UNESCO, CERLALC y Zavalía, Buenos Aires, 1993.
- Loredo Hill, Adolfo, *Derecho autoral mexicano*, 2ª Edición, Nueva Colección de Estudios Jurídicos, Editorial Jus, S.A. de C.V. México, 1990.
- Pachón Muñoz, Manuel, *Manual de derechos de autor*, Editorial Temis, Bogotá, 1988.
- Rangel Medina, David, *Derecho intelectual*, Mc. Graw Hill, México, 1998.
- Serrano Migallón, Fernando, *Nueva ley federal del derecho de autor*, Editorial Porrúa, México 1998.

UNESCO, *El ABC del derecho de autor*, Imprimerie de la Manutention, Mayenne (Francia), 1982.

Villalba, Carlos Antonio y Lipszyc, Delia, *Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, relaciones con el derecho de autor*, Victor P. De Zavalia Editor, Buenos Aires, 1976.

HEMEROGRAFÍA

Los protagonistas, en Fonográfica, artículo sin nombre del autor, publicado por ASINCOL (Asociación de Productores e Industriales Fonográficos en Colombia), Bogotá, 1994, p. 35.

La grabación y reproducción del sonido, artículo sin mención del autor, en Nueva Enciclopedia Temática Tomo 7, Editorial Cumbre, S.A., México 1979, p. 275.

LEGISLACIÓN

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley de la Propiedad Industrial

Código Civil Para el D. F. en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.